

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. 480/99, Abogados Jerez)

■ En Madrid, a 22 de enero de 2001.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 480/99 (1928/98 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio) incoado por denuncia de D. José Luis Navarro Pérez contra el Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en exigir el requisito de habilitación y el pago de tasas a los abogados que, perteneciendo a otros colegios, ejerzan ocasionalmente la profesión en la demarcación de Jerez de la Frontera.

ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre de 1998 tiene entrada en el Servicio un escrito de D. José Luis Navarro, Abogado en ejercicio de varios Colegios españoles, mediante el que se denuncia al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera y a los miembros de su Junta de Gobierno, por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en exigir, aunque se pertenezca a otros Colegios españoles de abogados, el requisito de habilitación y el pago de tasas para poder ejercer ocasionalmente en la demarcación de Jerez.

El 3 de marzo de 1999, con objeto de determinar la existencia de indicios de infracción, el Servicio acuerda llevar a cabo una información reservada. El 31 de marzo de 1999 el denunciante amplía su denuncia, por los mismos hechos, contra el Colegio de Abogados de Cádiz.

El 26 de abril de 1999 el Servicio, mediante Providencia, admite a trámite la denuncia contra el Colegio de Jerez, incoando expediente sancionador al mismo, por conductas contrarias al art. 6 LDC, y a los miembros de su Junta de Gobierno, por infringir el art. 1 LDC, declarando simultáneamente improcedente incoar un nuevo expediente al Colegio de Cádiz por estarse tramitando ya el expediente 1809/98 que se le incoó por los mismos hechos.

2. Con fecha 22 de junio de 1999 el Servicio formula Pliego de Concreción de Hechos. Los hechos que figuran como acreditados en el mismo son los siguientes:

1. Don José Luis Navarro Pérez es abogado en ejercicio, colegiado en los Colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Córdoba, Guadalajara y Jaén y con despacho profesional en Sevilla y Jaén.

2. El Sr. Navarro ha interpuesto varias demandas ante los Juzgados de Jerez de la Frontera (demanda de mayor cuantía nº 577/93 y otra posterior de menor cuantía sobre reivindicación de obras de arte y bienes inmuebles.)

En este segundo juicio, vigente el Real Decreto Ley 5/96, de 7 de junio, que suprimía las habilitaciones entre colegios, y aunque no parecía legalmente exigible cumplimentar la obligación de índole corporativa, dada la naturaleza del asunto, determinó el Sr. Navarro comunicar su actuación en el pleito, a los efectos del citado Real Decreto Ley, al Colegio de Abogados de Sevilla, mediante carta certificada de fecha 21 de marzo de 1997 (folio 17) en la que se especificaba literalmente:

“Como abogado ejerciente en ese Colegio con el nº 3972, le comunico que a efectos del Real Decreto Ley 5/96 de junio de 1996, he decidido asumir la defensa como letrado del Excmo. Sr. Don Alfonso Lara y Gil, vecino de Andújar, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera, en juicio de menor cuantía a

seguir contra Don Manuel Barca Romero Alfaro Reyes, sobre reivindicación de obras de arte y bienes inmuebles, siendo la cuantía fijada en la demanda de 10.000.000 ptas. Le ruego lo comuniquen al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera, a los efectos que la Ley establece”.

3. Después de pasar varios días desde la fecha de presentación de la demanda (15 de mayo de 1997), el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla mandó carta (folio 18 y 19) con fecha 13 de mayo de 1997 en la que se decía literalmente:

“En contestación a tu carta de fecha 21 de marzo pasado, te significo que conforme a la legalidad vigente no puedes intervenir ante el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera sin estar colegiado en el Colegio de esta ciudad o haberte habilitado para intervenir en el asunto concreto a que te refieres.

Consecuentemente, no basta con comunicar al Colegio de Jerez de la Frontera que deseas asumir la defensa de Don Alfonso Lara y Gil, en juicio de menor cuantía a seguir contra Don Manuel Barca Romero Alfaro Reyes, sino que es necesario que obtengas de ese Colegio la preceptiva habilitación, lo que debe gestionar a través del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, al ser tu colegio de residencia”.

A pesar de tal negativa por parte del Colegio de Sevilla, el Sr. Navarro contestó al Decano del Colegio de Abogados de Sevilla en carta (folio 20 y 21) en la que por segunda vez pide que se comunique su intervención, sin que haya recibido contestación del Decano de Sevilla.

Además aporta los siguientes datos:

— Que el letrado Sr. Navarro está domiciliado desde hace 10 años en Sevilla, se adjunta documento justificativo en el folio 22.

— El Sr. Navarro está incluido en la lista de abogados de Sevilla como abogado ejerciente y residente en Sevilla, se adjunta documento justificativo en los folios 23 y 24.

4. El Sr. Navarro había sido habilitado como ejerciente en Sevilla, para actuar en litigios planteados ante los Tribunales de Málaga, Cádiz y Huelva, como así consta en los documentos 7 a 10 del expediente, folios 25 a 29.

5. A pesar de la modificación legislativa que obliga al letrado a comunicar a su colegio de residencia su actuación en otro colegio distinto al de su demarcación, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera incoó expediente disciplinario por Acuerdo de fecha 22 de mayo de 1997 (folio 30).

Cuando el Sr. Navarro conoce el Acuerdo de incoación de expediente disciplinario, remite carta al Decano del Colegio de Jerez de la Frontera con fecha 2 de junio de 1997, en el que manifiesta que se deje sin efecto el trámite disciplinario, (folios 31 y 32).

El Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera remitió comunicación al Juzgado de Primera Instancia nº 3 de dicha ciudad, haciendo constar que el letrado Sr. Navarro no estaba colegiado ni había realizado la comunicación necesaria a los efectos de quedar habilitado (folio 34).

El Colegio de Abogados de Jerez, continuó con la tramitación del expediente disciplinario, remitiendo al letrado Sr. Navarro escrito de Propuesta del Instructor de fecha 22 de julio de 1997, solicitando que el letrado fuera objeto de una doble sanción, por un lado, delito de la falsedad en documento público y por otro, prevaricación, obstrucción al cumplimiento de las leyes e impedir el ejercicio de derechos reconocidos por las leyes.

Contra este Acuerdo se interpuso recurso de protección jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía, en Granada, admitido a trámite como autos nº 3855/97. (Folio 61).

Con fecha 25 de agosto de 1997, el Sr. Navarro remite carta en la que se rechazan los cargos y se exige del Colegio que se atenga a la legalidad y archive el expediente. (Folios 58 a 60).

Con fecha 9 de septiembre de 1997 se suspendió el procedi-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

miento sancionador por haber interpuesto dos recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y ante la Sala de la Jurisdicción en Sevilla.

6. Posteriormente, el Sr. Navarro volvió a interponer demanda ante el Juzgado de Jerez de la Frontera en juicio declarativo de menor cuantía nº 361/98 y por ello el Colegio de Jerez mandó carta certificada de fecha 12 de noviembre de 1998 al letrado en la que si bien no se incoaba expediente se seguía insistiendo en recordar que "para poder intervenir profesionalmente ante los Juzgados de esta ciudad ha de proceder a la retirada de este colegio de su certificación acreditativa de comunicación".

La valoración jurídica que hace el Servicio de estos hechos en el Pliego se recoge a continuación:

De los hechos acreditados se deduce que el Colegio de Abogados de Jerez dificulta el ejercicio de la profesión a los letrados de otros Colegios Profesionales, al exigirles el requisito de habilitación para ejercer dentro del ámbito territorial de su demarcación, habilitación que fue expresamente derogada por el Real Decreto Ley 5/96 y posteriormente por la Ley 7/97.

El Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera es el único facultado para permitir el ejercicio de la abogacía en el territorio de su demarcación y por tanto ostenta posición de dominio en el mercado de los servicios de la abogacía en Jerez.

Desde esta perspectiva, el Colegio de Jerez goza de una indiscutible posición de dominio, posición de la que, a juicio del Servicio, abusa cuando impide el libre ejercicio de la profesión, en el territorio de su demarcación, por parte de los letrados de otros colegios en las condiciones establecidas por la Ley, por tanto situando a sus colegiados en una posición ventajosa frente al resto.

Esta actuación provoca que a una persona o empresa del resto del territorio del Estado le resulte perjudicial contratar los servicios de un profesional de su residencia cuando ha de actuar en Jerez, lo que restringe la libertad de elección pretendida con la reforma liberalizadora de los colegios profesionales y resulta a todas luces contrario a la libre competencia.

Por tanto y a juicio del Instructor:

El hecho de que el Colegio de Abogados de Jerez siga exigiendo el requisito de la habilitación, habiéndose derogado el Real Decreto Ley 5/96 y posteriormente por la Ley 7/97, constituye una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 de la LDC.

De esta conducta se considera responsable al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera.

3. El 2 de diciembre de 1999 el Instructor firma, con el conformo del Director del Servicio, el Informe previsto en el art. 37.3 LDC. El mismo, tras considerar las alegaciones vertidas en la fase contradictoria del expediente, concluye proponiendo que el Tribunal de Defensa de la Competencia:

a) *Declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistentes en exigir el requisito de habilitación para ejercer dentro del ámbito territorial de su demarcación, habilitación que fue derogada por el Real Decreto Ley 5/96 y posteriormente por la Ley 7/97. De dicha práctica es responsable el Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera.*

b) *Se intime al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera a que cese en la realización de la práctica considerada prohibida, según prevé el artículo 9 de la LDC.*

c) *Que se intime al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera para que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas semejantes.*

d) *Se ordene al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución, que en su momento se dicte, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un diario de información general que tenga difusión en Jerez de la Frontera, así como se difunda el texto completo de la misma entre todos sus colegiados, con el fin de evitar situaciones semejantes.*

4. El 3 de diciembre de 1999 el Servicio remite al Tribunal, para su resolución, el expediente instruido con el Informe-Propuesta. El Tribunal lo admite a trámite mediante Providencia del Pleno el 16 de diciembre, en la que se designa Ponente y se acuerda poner el expediente de manifiesto a los interesados por un plazo de 15 días dentro del cual podrán solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.

5. Habiendo comparecido en el trámite de prueba y vista denunciante y denunciado, el 14 de febrero de 2000 el Pleno del Tribunal firma un Auto en el que se acuerda el trámite de conclusiones escritas para dar fin a la participación de los interesados en el expediente y, simultáneamente, se aceptan algunos de los medios de prueba propuestos y se rechazan otros.

6. El 8 de marzo de 2000 el Vocal ponente firma con el Secretario una Providencia en la que se acuerda poner de manifiesto el expediente a los interesados, una vez incorporadas al mismo los medios de prueba admitidos en el Auto de 14 de febrero de 2000, a fin de que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. En la misma Providencia se precisa que, concluido dicho plazo, los interesados dispondrán de otro de 15 días, inmediatamente sucesivo, para formular conclusiones, conforme a lo previsto en el art. 41.1 LDC. En el trámite de valoración de prueba y en el de conclusiones comparecen ambos interesados.

7. El 3 de octubre de 2000 el Pleno del Tribunal, reunido para dictar Resolución en este expediente, estimó que la cuestión sometida a su conocimiento por el Servicio pudiera no haber sido debidamente apreciada por éste y ser susceptible de otra calificación. Así, el Tribunal consideró que la conducta del Colegio de Abogados de Jerez acreditada en el expediente podría ser calificada como una decisión colectiva con el objeto de -y la aptitud para- restringir la competencia en el mercado de servicios de abogacía de la demarcación de Jerez de la Frontera, que estaría incurso en la prohibición del art. 1 LDC. Según el criterio del Tribunal, esta calificación podría resultar más adecuada que la efectuada por el Servicio, según la cual la conducta acreditada sería una de las prohibidas por el art. 6 LDC, abusiva de la posición de dominio del Colegio imputado en el mercado de la prestación de servicios de abogacía de la localidad de Jerez, toda vez que dicho Colegio no interviene directamente en dicho mercado y no tiene, por tanto, una posición de dominio en el mismo, aunque sí actúa en el mercado de dispensa de licencias para prestar servicios de abogacía en la demarcación de Jerez, mercado en el que, desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, ha perdido el monopolio legal de que disfrutaba respecto de los abogados de otras circunscripciones.

De conformidad con el art. 43 LDC, estas consideraciones fueron comunicadas al Servicio mediante Providencia de 5 de octubre de 2000 en la que se emplazaba al Instructor a pronunciarse al respecto en 15 días; se disponía que, una vez oído el Instructor, se sometiera la nueva calificación a los interesados para que, en un nuevo plazo de 15 días, formularan las alegaciones que estimasen oportunas; y se hacía constar que quedaba suspendido el plazo para resolver desde el día 3 de octubre de 2000 hasta el día siguiente al de la comparecencia del último interesado que lo hiciera en plazo.

8. El 26 de octubre de 2000 depono por escrito el Instructor, quien señala, en resumen, lo siguiente: a) Aunque con el RDL 5/96 se haya eliminado la necesidad de colegiarse en cada demarcación para poder actuar, la obligación establecida en la Ley 7/96, consistente en que, para ejercer fuera del Colegio de adscripción, deba de comunicarse a través de éste al Colegio de destino, implica, de facto, el establecimiento de una barrera para el ejercicio de la profesión con dos llaves, una en el Colegio de origen y otra en el de destino. b) El Colegio de Abogados de Jerez tiene una posición de dominio clara en el mercado que define el Tribunal (el de "licencias para prestar servicios de abogacía en la demarcación de Jerez"), ya que, a pesar de la entrada en vigor del RDL 5/96, dicho Colegio



sigue siendo el único competente legalmente para facultar la prestación de los precitados servicios profesionales en su demarcación. Prueba de ello, añade el Instructor, es que el Colegio denunciado no sólo incoó expediente sancionador al denunciante, sino que además remitió comunicación al Juzgado de Instancia nº 3 de Jerez haciendo constar que este letrado no estaba colegiado ni había realizado la comunicación para estar habilitado. Dicho esto, el Instructor considera que la conducta del Colegio expedientado puede constituir una infracción, tanto del art. 1 LDC, como del art. 6, y que lo que llevó a imputar por el art. 6 fue la, a su juicio, prevalencia de los elementos de abuso sobre los colusorios.

9. El 30 de octubre de 2000, el Vocal ponente, con el Secretario, firma una Providencia que, conjuntamente con el Informe del Instructor, se notifica a los interesados, para que puedan presentar alegaciones dentro del plazo legal, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 43 LDC.

10. El 30 de noviembre de 2000 el denunciante comparece en este trámite mediante un escrito en el que reitera alegaciones anteriores y hace otras nuevas, pero ninguna relativa al trámite en el que comparece, que no es otro que el de una posible nueva calificación de la conducta denunciada en los términos en que la misma ha sido planteada por el Tribunal e informada por el Instructor.

11. El Colegio de Abogados de Jerez, mediante escrito que presenta el 4 de diciembre de 2000, responde a la Providencia para nueva calificación y al Informe del Instructor, rechazando las imputaciones aunque reconociendo los hechos y solicitando el archivo y solicitando que no se proceda a una nueva calificación. El Colegio: a) Rechaza que su conducta pueda ser tipificada como transgresión de los arts. 1 ó 6 LDC porque se ha limitado a cumplir un mandato legal (comunicación exigida por RDL 5/96). b) Manifiesta que la exigencia de comunicación no es equiparable a la dispensa de licencias, sino que responde a las competencias atribuidas legalmente a los Colegios para la ordenación del ejercicio de la profesión y el control deontológico y disciplinario en sus respectivas demarcaciones. c) Puede haber sido equivocada y haber inducido a error la utilización por el Colegio del término "habilitación" en lugar de "comunicación", pero no ha existido la finalidad de restringir o lesionar la libre competencia protegida por la LDC.

12. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en su sesión de 19 de diciembre de 2000, encargando al Vocal ponente redactar la presente Resolución.

13. Son interesados:

- Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera.
- D. José Luis Navarro Pérez.

HECHOS PROBADOS

El Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera, estando vigente el Real Decreto- Ley 5/1996, de 7 de junio, que suprimió las habilitaciones entre Colegios, exige a abogados colegiados en otras demarcaciones el requisito de la habilitación y ciertas exacciones para poder ejercer ocasionalmente la profesión de abogado en la demarcación de Jerez. El incumplimiento del mencionado requisito ha originado la incoación de expediente disciplinario al abogado interesado por parte del citado Colegio y que éste comunique a la Jurisdicción la carencia de habilitación del letrado (folios 30 y 34).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

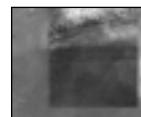
1. En este expediente el Tribunal ha de dilucidar si la exigencia de habilitación y de determinadas exacciones económicas anejas que el Colegio de Abogados de Jerez impone a los abogados forá-

neos para poder actuar en su demarcación, estando en vigor el RDL 5/96, constituyen alguna de las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

2. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establecía en su artículo 3.2, como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas, la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretendiera ejercer la profesión, razón por la cual determinados Colegios Profesionales establecieron convenios de habilitación recíproca, específica para cada intervención, evitando la afiliación a distintos colegios en aquellos casos de actuación esporádica fuera del propio de residencia. Sin embargo, el Real Decreto Ley 5/96, de 7 de junio, primero, y luego la Ley 7/97, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia del suelo y de Colegios Profesionales, modifican el antedicho artículo 3.2, que queda redactado así: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado". Además, se introduce un nuevo apartado en el artículo 3, con la siguiente redacción: "Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto territorio, los Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar a través del Colegio al que pertenezcan a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria. Por otra parte, la Disposición adicional única de la Ley 7/1997 establece que: "Sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley queden derogados los preceptos estatutarios a que alcance la disposición derogatoria, en el plazo de un año los Colegios Profesionales deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales". Además, las disposiciones derogatorias del Real Decreto Ley 5/1996 y la Ley 7/1997 anulaban cualquier disposición anterior que se opusiera a la nueva redacción del artículo 3.2. citado, por lo que los convenios de habilitación quedaron vacíos de contenido al ser válida la misma para todo el territorio del Estado.

3. De la antedicha modificada normativa se deduce que, a partir de la entrada en vigor de la misma, los abogados pueden ejercer en todo el territorio español, bastando para ello con pertenecer a uno de los Colegios existentes, y también que los Estatutos generales de la profesión o, en su caso, los autonómicos pueden establecer la obligación de comunicar las actuaciones ocasionales que fuesen a realizar los profesionales colegiados en demarcaciones ajenas con las condiciones económicas que pudieren establecerse. Lo cierto es, sin embargo, que, a pesar del plazo de un año establecido legalmente para la adaptación de los Estatutos de la abogacía, tal modificación no se ha producido todavía y, en consecuencia, la posibilidad que otorga la Ley para exigir la comunicación y las condiciones económicas anejas, aun no ha pasado de la potencia al acto. Es decir, que la exigencia del Colegio imputado carecía a la fecha de autos de respaldo legal.

El Colegio imputado manifiesta en sus alegaciones que su actuación es conforme con el contenido de las "Normas reguladoras de la comunicación para el ejercicio de la profesión en Colegio distinto del de la incorporación", que fueron aprobadas, con carácter general y para todos los Colegios de Abogados de España, por la Asamblea de Decanos el 28 de junio de 1996 con el fin de adaptar la regulación de los requisitos para el ejercicio de la profesión en territorio distinto del de la incorporación a la normativa establecida en el artículo 5 del RDL 5/96 sobre Medidas Liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales. El Tribunal entiende, sin embargo, que estas pretendidas "Normas reguladoras" aprobadas por la Asamblea de Decanos carecen de valor a dichos efectos, ya que la



Ley impone que la normativa se contenga, precisamente, en los Estatutos generales o autonómicos de la profesión, y esta exigencia no puede ser sustituida, en opinión del Tribunal, por un pronunciamiento colectivo de los Decanos colegiales reunidos en asamblea.

4. El Tribunal considera, de conformidad con lo antedicho, que los hechos probados del Colegio de Abogados de Jerez carecen de respaldo legal y son idóneos para restringir el acceso al mercado de Jerez de los abogados colegiados en otras demarcaciones. La conducta del Colegio imputado es tipificable como una decisión colectiva con aptitud para restringir la competencia en el mercado de la abogacía de la demarcación de Jerez de la Frontera, en tanto que dificulta el acceso al mismo a los abogados de otras circunscripciones, lo cual constituye una conducta expresamente prohibida por el art. 1 LDC.

5. Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Defensa de la Competencia se regulan en la sección segunda del Capítulo I del Título I de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, que distingue, a los efectos que ahora interesa, entre intimaciones y multas sancionadoras.

En cuanto a las intimaciones, el art. 9 LDC establece que quienes realicen conductas prohibidas podrán ser requeridos por el Tribunal de Defensa de la Competencia para que cesen en los mismos y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Por lo que se refiere a las multas sancionadoras, el art. 10 LDC determina que el Tribunal podrá imponer multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

La cuantía de las sanciones se fijará, según dicho art. 10, atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b) La dimensión del mercado afectado. c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios. e) La duración de la restricción de la competencia. f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

En el presente caso, el Tribunal considera que debe intimar y multar al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera y, teniendo en cuenta todos los factores expuestos y que la trascendencia de la conducta ha sido limitada y escasa, estima que la multa sancionadora debe ser de 800.000 pesetas.

Sin embargo, pese a los limitados efectos prácticos de la conducta y la consecuentemente reducida multa, el Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad, conviene que la presente Resolución se difunda ampliamente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

1. Declarar al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera incurso en la realización de una conducta prohibida por el art. 1 LDC consistente en una decisión colectiva que es idónea para limitar la competencia en el mercado de la abogacía de la demarcación de Jerez y para la que no existe exención legal, cuyo contenido es exigir a los abogados foráneos el requisito de la habilitación y el pago de ciertas exacciones anejas para poder actuar profesionalmente en la demarcación de Jerez.

2. Intimar al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera para que cese en esta conducta y se abstenga en lo sucesivo de realizar conductas semejantes.

3. Imponer al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera una multa de 800.000 pesetas.

4. Ordenar al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera la remisión del contenido íntegro de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

5. Ordenar al Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses desde su notificación, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos diarios de información general de mayor tirada nacional que se distribuyan en la provincia de Cádiz, imponiendo una multa coercitiva de 10.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación.

6. Que el cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución sea acreditado ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. R 448/00, Prensa Sevilla)

■ En Madrid, a 9 de febrero de 2001.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición antedicha y siendo Ponente el Vocal D. Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de recurso R 448/00, interpuesto por Distribuidora de Publicaciones del Sur S.A. (DISTRISUR) contra el acto del Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio), de 10 de julio de 2000, que sobresee el expediente 1846/98 en lo relativo a las conductas de la Agrupación Social Provincial de Vendedores de Prensa de Sevilla (Agrupación), presuntamente prohibidas por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 28 de julio de 2000 Distribuidora de Publicaciones del Sur, S.A. (DISTRISUR) interpone ante el Tribunal un recurso contra el Acuerdo del Servicio, de 10 de julio, por sobreseer el expediente nº 1846/98 en cuanto a las conductas denunciadas de la agrupación. Este expediente había tenido su origen en dos denuncias sucesivas, la primera formulada por la Agrupación contra la distribuidora de prensa Publisvilla S.L. (PUBLISEVILLA), por negativa de suministro supuestamente concertada con otra distribuidora de prensa (DISTRISUR), y la segunda formulada por DISTRISUR contra la Agrupación, por haber supuestamente concertado a los vendedores de prensa de Sevilla para que rechazaran el suministro del fondo editorial de la denunciante. El Servicio, después de haber admitido sendas denuncias y acumularlas, e incoado el oportuno expediente, acordó sobreseer el mismo.

2. El 31 de julio de 2000 el Tribunal remite copia del escrito de recurso al Servicio, al mismo tiempo que recaba de éste el expediente y el preceptivo Informe, trámite que el Servicio cumplimenta el 1 de septiembre de 2000, reiterándose en su Acuerdo de sobreseimiento y haciendo ciertas precisiones.

3. El 8 de septiembre de 2000 el Pleno del Tribunal dicta Provisión para alegaciones en el plazo legal, que se notifica a los interesados y se comunica al Servicio. Comparecen en este trámite todos los interesados.

4. El 30 de enero de 2001 el Pleno del Tribunal delibera y falla.



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

5. Son interesados:

- Agrupación Social Provincial de Vendedores de Prensa de Sevilla.
- Publisvilla S.L.
- Distribuidora de Publicaciones del Sur S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El asunto que se ventila en este expediente es si resulta conforme a derecho el sobreseimiento por el Servicio de un expediente referido a la conducta de la Agrupación de vendedores de prensa de Sevilla consistente en concertar a éstos para rechazar el fondo editorial de DISTRISUR, una de las empresas distribuidoras de prensa en el mercado geográfico de referencia.

2. El fundamento del Servicio para el sobreseimiento es que la denunciada concertación de voluntades de los vendedores de la Agrupación no había sido un acuerdo de los prohibidos en el art. 1 LDC porque no había tenido por objeto ni podía tener el efecto de falsear o restringir la competencia. Más bien, el acuerdo denunciado fue, según el Servicio, una limitada reacción defensiva, que no afectó a las ventas, por parte de unos pequeños vendedores de periódicos frente a las empresas distribuidoras dominantes, para las que venden a comisión, sin afectación sensible del mercado.

Los argumentos del recurrente son básicamente dos. Uno, que es dudoso el carácter limitado de la conducta de los vendedores cuando su duración fue de tres meses; y dos, que el propósito era realmente expulsar a DISTRISUR del mercado. La recurrente admite que la conducta de la Agrupación no tuvo efectos sobre el mercado, pero considera que no se trata de discutir si la medida era potencialmente dañina para la competencia sino de reconocer que el objeto con que se planteó era afectar a la competencia, y, sólo con existir esa intención, aunque no se consiga, basta para apreciar la existencia de una conducta prohibida.

La otra empresa distribuidora que es parte en el expediente, PUBLISEVILLA, presta su conformidad al relato de los hechos contenido en el Informe del Servicio y también la presta, en cuanto al sobreseimiento del expediente, en lo referente a ella misma.

La Agrupación denunciada, por su parte, hace notar que la primera denuncia de este expediente fue la suya, contra el acuerdo entre las distribuidoras DISTRISUR y PUBLISEVILLA para negar el suministro a los vendedores que no estuvieran dispuestos a aceptar los fondos editoriales procedentes de ambas. Además, niega haber organizado ningún boicot y señala que meramente se limitó a encauzar la posible solución al problema que previamente se había planteado por la actuación coordinada de las distribuidoras. Finalmente, coincide con el Servicio en la inadecuada pretensión de DISTRISUR de que sea aplicada la LDC a un caso como éste, en el que no existe el menor indicio de que la Agrupación pretendiese expulsar del mercado a ninguna distribuidora.

Finalmente, el Servicio, en su Informe ante el Tribunal, hace las siguientes precisiones: a) El recurrente sólo alude al boicot de los kiosqueros, pero nada dice del frente común que previamente habían hecho las distribuidoras (DISTRISUR y PUBLISEVILLA) contra aquéllos. b) Sobre la supuesta intención de los vendedores de expulsar a PUBLISUR del mercado, nada hay en el expediente que permita pensar, siquiera sea indiciariamente, que tal hipótesis es certera. c) La relación que vincula a los miembros de la Agrupación de vendedores de prensa con las distribuidoras reviste unas características especiales entre las que destaca que los vendedores son personas físicas que expenden a precio fijo, sin capacidad de hacer descuentos, un material editorial que tienen en depósito y del que devuelven los invendidos, no asumiendo riesgo financiero alguno.

3. Para el Tribunal, del expediente se deduce que estamos en un mercado en el que hay tres empresas distribuidoras de prensa (DISTRISUR, PUBLISEVILLA y una tercera que no es parte en el expediente), donde cada una de ellas comercializa su propio fondo

editorial en exclusiva. Así, cada distribuidora lo es de determinadas publicaciones que no distribuyen las otras dos, lo que hace que cada una de aquéllas sea monopolista de hecho de su fondo respectivo. Por otra parte, para hacer llegar las publicaciones al consumidor final, cada una de estas tres distribuidoras se sirve de los llamados vendedores de prensa (kiosqueros), que reciben las publicaciones en depósito, en las cantidades que determina la respectiva distribuidora, para venderlas al precio marcado y devolviendo posteriormente la mercancía invendida a la respectiva distribuidora, a la que se liquida por los ejemplares realmente despachados, según el precio marcado del que se descuenta la comisión. Es decir, no hay cesión de la propiedad al kiosquero por parte de la distribuidora ni, por tanto, aquél asume riesgo financiero alguno.

El Tribunal estima que, en un mercado con estas características, es correcta la consideración del Servicio, según la cual la actuación concertada de los kiosqueros apreciada en el expediente, contra dos de las distribuidoras monopolistas de Sevilla, es una reacción defensiva de los primeros, en la desigual relación entre unos y otras, ante el frente común previamente establecido por los dos monopolistas, que se plantea en un terreno ajeno al de la competencia. El Tribunal considera, en efecto, que no se trata de un acuerdo de los prohibidos por el art. 1 LDC, ya que no resulta acreditado que tuviera por objeto alterar la competencia, ni hay evidencia de que haya tenido ese efecto ni de que pudiera tenerlo. Consta, por otra parte, y así lo reconoce el recurrente, que no ha habido afectación del mercado.

4. Por los motivos expuestos, el Tribunal estima que procede desechar la pretensión del recurrente y confirmar en todos sus términos el Acuerdo de sobreseimiento dictado por el Servicio.

Por todo lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso interpuesto por DISTRISUR contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio de Defensa de la Competencia de 10 de julio de 2000, confirmando en todos sus extremos dicho Acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución. ■

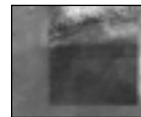
(Expte. r 439/00 v, Autoescuelas Provincia de Madrid)

■ En Madrid, a 12 de febrero de 2001.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 439/00 v (1660/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por dieciséis autoescuelas con sede en Alcalá de Henares contra la Providencia del Instructor del expediente sancionador en el Servicio por la que se deniega su solicitud de confidencialidad de los datos remitidos en respuesta al requerimiento de información del Servicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el expediente sancionador que se sigue en el Servicio contra diversas autoescuelas de la provincia de Madrid por la realización de supuestas prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), el Servicio, mediante Providencia de 9 de



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

junio de 2000, acordó no declarar confidenciales los datos remitidos en respuesta al cuestionario de solicitud de información, en contra de lo que se solicitaba por las dieciséis autoescuelas con sede en Alcalá de Henares que se señalan en el Antecedente de Hecho 8.

La decisión del Servicio se fundamentaba en lo siguiente:

— La doctrina del TDC del justo equilibrio entre la conveniencia de salvaguardar datos empresariales y la necesidad de desvelar la información imprescindible para permitir a las partes ejercitar su derecho de defensa:

— *“Que en la instrucción del expediente puede resultar necesaria la puesta de manifiesto de tales datos por ser relevantes para la resolución del mismo y, además, los datos cuya confidencialidad se solicita no se refieren a la actividad de la empresa en la actualidad, sino durante los años 1996 y 1997, lo que en todo caso hace menos necesaria su reserva.”*

2. Con fecha 22 de junio de 2000 ha sido interpuesto el presente recurso por las 16 autoescuelas denunciadas de Alcalá de Henares. En el mismo, se solicita la revocación de la Providencia impugnada y la declaración de confidencialidad del volumen de ingresos de cada una de las autoescuelas solicitantes para no facilitar la violación de la intimidad económica familiar de los titulares de las mismas, además de por considerar nula de pleno derecho la Providencia impugnada por su contenido imposible -hay un error en una fecha- según lo preceptuado en el art. 6.2 a) y c) de la Ley 30/1992, y por falta de motivación, como exige el art. 54 de la misma Ley.

3. Con la misma fecha el Tribunal solicitó del Servicio la remisión del expediente y el preceptivo informe sobre el recurso.

El Servicio cumplimentó dicho requerimiento el día 27 de junio de 2000. En su informe, además de precisar que el recurso había sido interpuesto en plazo y que los recurrentes no habían acreditado poder de representación, manifiesta que las alegaciones expuestas por las recurrentes no desvirtúan las razones que fundamentaron el acto recurrido por lo siguiente:

a) la Providencia recurrida sí estaba motivada, según consta en sus puntos 2º y 3º, que han sido recogidos en el Antecedente de Hecho 1 de esta Resolución;

b) la fecha que figura en la notificación de la Providencia (9.02.00) es, obviamente, un error material, ya que responde a una solicitud de marzo del mismo año, siendo la fecha correcta la del 9.06.00, sin que dicho error afecte al fondo de la Providencia recurrida.

4. Mediante escrito de 28 de junio de 2000 el Tribunal comunicó a los abogados que actúan en nombre de las autoescuelas recurrentes que debían acreditar poder bastante para recurrir.

En contestación a dicho requerimiento, las dieciséis autoescuelas recurrentes manifestaron en escrito conjunto, que tuvo entrada en el Tribunal el día 19 de julio de 2000, su disposición para comparecer personalmente ante el mismo con el fin de otorgar el correspondiente apoderamiento, según lo previsto en el art. 32.3 de la Ley 30/1992, respecto de la representación.

5. Por Providencia de 24 de julio de 2000 el Tribunal citó a todos los titulares de las autoescuelas recurrentes y a sus dos letrados con el fin de que comparecieran personalmente en la sede del Tribunal el día 13 de septiembre, al efecto de conceder la representación a los letrados firmantes del recurso.

Vista la solicitud de que dicha comparecencia personal tuviera lugar el día 15 de septiembre, en lugar del día 13, por Providencia de 7 de septiembre de 2000 se fijó la mencionada nueva fecha solicitada, a las 12 horas, para la citada personación, haciéndose constar en el expediente, en dicho día, diligencia de su celebración.

6. Mediante Providencia de 21 de septiembre de 2000 se puso de manifiesto el expediente a los titulares de las autoescuelas intere-

sadas, quienes alegaron mediante escrito de 20 de octubre de 2000 ratificándose íntegramente en lo manifestado en el recurso.

7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión del día 30 de enero de 2001.

8. Son interesados:

- Autoescuela Alcalá
- Autoescuela Austria
- Autoescuela Bailén
- Autoescuela Bedel
- Autoescuela Canal
- Autoescuela Complutense
- Autoescuela Corinto
- Autoescuela Cuatro Caños
- Autoescuela Henares
- Autoescuela López
- Autoescuela Oromar
- Autoescuela San Isidro 88
- Autoescuela Stop
- Autoescuela Tabasco
- Autoescuela Torrejón
- Autoescuela Vía 3

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ante todo, hay que considerar que el artículo 47 LDC establece los actos del Servicio que son recurribles ante el Tribunal en los siguientes términos:

“Los actos del Servicio de Defensa de la Competencia que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, serán recurribles ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en el plazo de diez días.”

Por lo tanto, dado que se invoca la posibilidad de que la no declaración de confidencialidad en la Providencia recurrida de los datos correspondientes a los volúmenes de ingresos de cada una de las escuelas facilite la violación de la intimidad económica familiar de los titulares de las mismas, originando el consiguiente perjuicio irreparable, el Tribunal entiende que concurren en el presente recurso los requisitos de procedibilidad exigidos por la LDC.

2. En segundo lugar, en cuanto al resto de las cuestiones formales planteadas en el recurso, es decir, considerar nula la Providencia por su contenido imposible -“por medio de una Providencia dictada el 9 de Febrero de 2000 y notificada el 12 de Junio, se resuelva sobre lo solicitado UN MES DESPUÉS de que la misma se dictara...” y la falta de motivación de la Providencia, el Tribunal entiende que deben ser rechazadas ambas razones. Por lo que se refiere a la cuestión de las fechas, al tratarse de un simple error material existente sólo en la fecha de la notificación, en la que figura “9.02.00” en lugar de “9.06.00”, lo que, evidentemente, no constituye una irregularidad invalidante. En cuanto a la falta de motivación, el Tribunal considera que esta falta no existe, según consta en el Antecedente de Hecho 1 de esta Resolución, aunque otra cosa es que el criterio seguido por el Servicio, para calificar los datos suministrados de no confidenciales, sea el correcto en la fase de tramitación en la que se encuentra el expediente, como seguidamente se analizará.

3. En efecto, por lo que se refiere al fondo del recurso, el Tribunal, reiterando su doctrina, considera que en esta fase del procedimiento sancionador, en la que no se ha formulado todavía el Pliego de Concreción de Hechos, debe darse a la confidencialidad la máxima amplitud, por lo que cabe apreciar como correctas las razones



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

invocadas por unas autoescuelas que pretenden mantener secreto el volumen de ingresos de lo que son pequeñas empresas familiares que actúan en un ámbito local, frente al posible interés de los eventuales competidores también denunciados de otros municipios, dado que en esa fase del expediente principal no resulta imprescindible mantener la puesta de manifiesto de dichos datos, sin perjuicio, claro está, de que en el caso de que el expediente sancionador sea remitido al Tribunal, éste pueda levantar tal declaración de confidencialidad por ser imprescindible para la sustanciación del mismo.

Por todo ello, resulta procedente estimar el recurso, revocando la Providencia por la que se denegó la declaración de confidencialidad y declararla ahora sobre los datos individuales del volumen de ingresos para los que se solicita.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Único.- Estimar el recurso interpuesto por dieciséis autoescuelas de Alcalá de Henares, revocar la Providencia del Servicio de Defensa de la Competencia, de fecha 9 de junio de 2000 y ordenar al mismo que declare confidenciales los datos individuales del volumen de ingresos de las mencionadas autoescuelas que figuran en el expediente de dicho Servicio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expediente r 409/00 Seguridad Marítima)

■ En Madrid, a 2 de marzo de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 409/00, 1967/99 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por ECOLMARE IBÉRICA S.A. contra el Acuerdo del Servicio, de 20 de diciembre de 1999, que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) y contra la empresa Remolques Marítimos S.A. (REMASA) por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en realizar, sin competencias para ello, actividades de limpieza de aguas marítimas y lucha contra la contaminación del medio marino, con infracción de los artículos 1, 6 y 7 de dicha Ley.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 12 de Marzo de 1999 D. Tomás Gui Moré, en nombre y representación de ECOLMARE IBÉRICA, S.A., (en adelante ECOLMARE), formuló denuncia ante el Servicio contra la SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (en adelante SASEMAR) y contra REMOLQUES MARÍTIMOS S.A., (en adelante REMASA) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE del 18), de Defensa de la Competencia (LDC).

Según la denuncia, las empresas SASEMAR y REMASA incurren en una conducta restrictiva al realizar, sin tener competencia para ello, la limpieza de las aguas marítimas y la lucha contra la contaminación del medio marino en los puertos de Valencia, Melilla y Villagarcía de Arousa.

Considera ECOLMARE que SASEMAR, al ser una entidad

pública, no tiene competencias ejecutivas en la limpieza de las aguas marítimas y en la lucha contra la contaminación del medio marino. De acuerdo con su argumento el Estado tendría competencias en materia de coordinación y legislación básica, pero no competencias ejecutivas que estarían transferidas a las Comunidades Autónomas. Según la empresa denunciante, REMASA, al ser sociedad instrumental de SASEMAR, infringe también la LDC.

2. Tras la información reservada prevista por el artículo 36.2 LDC, el Director del Servicio, por Acuerdo de 29 de diciembre de 1999, dispuso el archivo de las actuaciones con las siguientes consideraciones:

“La LPMM atribuye al antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transportes la limpieza de las aguas marítimas y la lucha contra la contaminación del medio marino (art. 86.2) y otorga dichas competencias a SASEMAR asignándole el material de la Marina Mercante (arts. 90 y 97), material entre el que se encuentra la cuatro embarcaciones con las que realiza la actividad objeto de la denuncia”

“SASEMAR realiza la limpieza de las aguas marítimas y la lucha contra la contaminación del medio marino a través de la celebración de Convenios de Colaboración con las Autoridades Portuarias en virtud de las competencias que tiene atribuidas la Administración por el art. 6 de la LRJAP y PAC. Estos Convenios tienen la particularidad de no estar sometidos a la Ley 13/95, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) (art. 3.1.d. de LRJAP y PAC).”

“En la actualidad, SASEMAR, tiene vigentes tres Convenios de Colaboración con distintas Autoridades Portuarias: Valencia (Diciembre de 1997), Villagarcía de Arousa (Marzo de 1999) y la Ciudad Autónoma de Melilla (Junio de 1996). También realiza la limpieza de los puertos de Las Palmas desde el 1 de Agosto de 1989 y de Algeciras desde el 1 de enero de 1991.

En cuanto a las competencias que la LPMM atribuye a la Administración del Estado se encuentra la competencia exclusiva sobre los puertos de interés general en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.20 de la Constitución (art. 10.1). Conviene destacar que los tres puertos en los que existe un Convenio de Colaboración vigente y que son motivo de la denuncia, se encuentran dentro de dicha clasificación.

Cuando SASEMAR suscribe los Convenios de Colaboración, su función ha sido la propia de una Administración Pública basada en el Principio de Cooperación de las Administraciones Públicas. En particular los Convenios de Colaboración objeto de esta denuncia se firman con el fin de cooperar aprovechando las sinergias de actividades complementarias que se han establecido en el Convenio Marco de Colaboración entre el Ente Público Puertos del Estado y SASEMAR. Dicho Convenio Marco se firmó en 1995 y forma parte del Plan Nacional de Servicios de Salvamento de la Vida Humana en la Mar y de la Lucha contra la Contaminación del Medio Marino 1998-2001.

En efecto, en la elaboración del mencionado Plan Nacional se tuvieron en cuenta según se establece en el Marco Normativo del mismo, además del Convenio Marco de Colaboración Ente Público Puertos del Estado y SASEMAR, otros convenios, como es el Convenio de Colaboración Ciudad Autónoma de Melilla- SASEMAR y diversa normativa aplicable de carácter nacional como son la Leyes Orgánicas por las que se crean los Estatutos de Autonomía de Cataluña, de Galicia y de la Comunidad Valenciana entre otros.

Por tanto, no es posible enjuiciar los Convenios de Colaboración como constitutivos de una conducta prohibida por la LDC, ya que éstos son el resultado de la cooperación entre dos administraciones cuyos objetivos vienen establecidos en una actuación administrativa anterior como es el Plan Nacional.”

3. Con fecha 14 enero de 2000 tuvo entrada en el Tribunal el recurso de ECOLMARE contra el referido Acuerdo de archivo y por Providencia de 26 de enero de 2000 se puso de manifiesto el



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

expediente al interesado concediéndole plazo para la formulación de las alegaciones que estimase pertinentes.

4. Las alegaciones de ECOLMARE se recibieron en el Tribunal el 15 de febrero de 2000 y el 7 de junio de 2000 se recibió un nuevo escrito solicitando del Tribunal la pronta resolución del recurso.

5. El 28 de noviembre de 2000 se recibió un escrito de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional interesando la remisión del expediente por haber interpuesto ECOLMARE el recurso contencioso-administrativo nº 932/2000 contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso ante este Tribunal.

6. Con fecha 26 de diciembre se remitió a la Audiencia copia compulsada del expediente y no el original por estar aún pendiente la Resolución de este Tribunal.

7. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en sus sesiones plenarios de 13 y 20 de febrero de 2001, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

8. Es interesado: ECOLMARE IBÉRICA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

2. Fundamenta el recurrente su escrito de recurso en que el Servicio *“no debería haber entrado en el examen de cuestiones competenciales pertenecientes al orden contencioso-administrativo, sino que debería haber examinado, para decidir sobre la incoación del expediente, si las conductas denunciadas realizadas por SASEMAR y REMASA presentan “indicios” de vulneración de las normas de la LDC, ha hecho justamente lo contrario”*.

Según el recurrente, el Servicio, sin examinar las conductas denunciadas, se ha limitado a archivarlo por considerar que las entidades denunciadas tienen cobertura legal suficiente. Sin embargo, la denuncia se refería a que la conducta de SASEMAR/REMASA elimina totalmente la competencia al prestar sus servicios gratis en los puertos donde opera y esto es lo que el SDC no ha investigado.

Como el Estado carece de cobertura legal para la actividad de limpieza de las aguas interiores de los puertos, sean o no de interés general, la actividad de SASEMAR, al prestar sus servicios en varios puertos de forma gratuita o a precio inferior al coste, infringe el artículo 1 LDC, al hacerlo desde una posición de dominio, infringe el artículo 6 LDC y, al hacerlo prevaliéndose de su condición de entidad pública, vulnera el artículo 7 LDC.

3. La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y Marina Mercante (LPEMM) tiene por objeto, entre otros, la determinación de los Puertos en los que el Estado tiene competencia y la regulación en ellos de la prestación de servicios (artículo 1). En su artículo 5 define los *Puertos de interés general* sobre los que la Administración del Estado tiene competencia exclusiva. Define la prevención de la contaminación como función de la Marina Mercante en el artículo 6.1.f, crea las entidades de derecho público *Puertos del Estado* (artículo 24) y *Autoridades Portuarias* (artículo 35) y establece el régimen de prestación de servicios portuarios en su artículo 67. En el artículo 87 define el salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino como servicio público que deberá prestarse por la Administración del Estado y por las restantes Administraciones Públicas

competentes y en el artículo 89 crea SASEMAR como entidad de derecho público, definiendo su objeto en el artículo 90. Por último, a los efectos que interesan en este expediente, el artículo 100 dispone la incorporación al patrimonio de SASEMAR de la totalidad de las acciones de REMASA.

La Sentencia 40/1998 del Tribunal Constitucional recaída ante los recursos de las Comunidades Autónomas de Baleares, Galicia, Cataluña y Canarias contra la LPEMM, aunque declaraba inconstitucionales los artículos 4, 87.3, 21.4 y 62.2, expresamente declaraba que el artículo 6.1. f) no vulnera el orden constitucional de competencias interpretado en el sentido que se expresa en el fundamento jurídico 56.

En dicho fundamento jurídico se señala que, si bien resulta un exceso denominar marina mercante (sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva) a la protección del medio ambiente marino, puesto que podría servir para que el Estado asumiese competencias de protección del medio ambiente que corresponden a las Comunidades Autónomas, el precepto puede ser entendido como una norma de organización interna de las competencias que corresponden al Estado.

En el fundamento jurídico 55 se utilizan análogas consideraciones con respecto al objeto de SASEMAR, definido en el artículo 90 LPEMM, repitiendo la distinción entre las competencias de las Comunidades Autónomas que el Estado no puede asumir y las que al Estado corresponden y que sí pueden organizarse de la forma establecida en la LPEMM.

Por todo ello, considera el Tribunal que, pese a que algunos de sus artículos hayan sido declarados inconstitucionales por entrar en conflicto con las competencias de las Comunidades Autónomas, la LPEMM constituye el respaldo legal de la gestión por las Autoridades Portuarias de los servicios portuarios en los puertos de interés general y de la actividad de SASEMAR.

4. Cuando el recurrente sostiene que *“la limpieza de las aguas interiores de los puertos es función de las Autoridades Portuarias que la encomiendan mediante concurso, publicidad y concurrencia a las empresas privadas, como dispone expresamente la Ley de Puertos”* está admitiendo la competencia de dichas autoridades para ejercer tal función, pero no está teniendo en cuenta todas las posibilidades que el artículo 67 LPEM otorga a las Autoridades Portuarias para la prestación de los servicios portuarios, algunas de las cuales, como los convenios de colaboración entre Administraciones y programas conjuntos regulados en los artículos 6 y 7 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), no precisan la convocatoria de concursos ni publicidad ni concurrencia de empresas privadas.

En efecto, el artículo 67 de la LPEMM faculta a las Autoridades Portuarias a la prestación directa de los servicios portuarios o mediante gestión indirecta por cualquier procedimiento reconocido en las leyes y el artículo 3.1.c de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) establece que quedan fuera de su ámbito los convenios de colaboración que celebre la Administración del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí.

De esta forma, los convenios establecidos entre SASEMAR, Autoridades Portuarias, CCAA y Autoridades locales, sin publicidad ni concurrencia de empresas privadas, encuentran una amplia cobertura legal en las LRJAPPAC, LPEMM y LCAP.

5. Con respecto a las conductas de SASEMAR denunciadas como infracciones de la LDC no cabe duda de que, con el marco legal antes estudiado, sólo pueden ser encuadradas en el artículo 1 LDC ya que no se trata de conductas unilaterales de abuso de posición de dominio, sino de conductas convenidas en las que forzosa-mente las Autoridades Portuarias han de tomar parte. Por otra parte, sería difícil atribuir posición de dominio a la empresa denunciada en el mercado relevante definido por el recurrente (SASEMAR actúa solamente en seis de los cuarenta y seis puertos de interés



general) y tampoco aparece el elemento objetivo de mala fe que permita imputar estas conductas por infracción del artículo 7 LDC.

El Tribunal considera que el SDC ha investigado suficientemente las conductas denunciadas al requerir, obtener y examinar los convenios de colaboración(folios 474-497 y 590-595 del expediente SDC) de SASEMAR con las Autoridades Portuarias de Valencia, Melilla, Cartagena y Villagarcía de Arosa y con distintas Autoridades Autonómicas y Municipales, convenios que constituyen el marco en el que se desarrollan las actividades denunciadas y que ha procedido correctamente al archivar las actuaciones tras comprobar que, en virtud del artículo 2 LDC, las prohibiciones del artículo 1 LDC no pueden aplicarse a los mencionados convenios entre SASEMAR y las Autoridades Portuarias ya que resultan de la aplicación de las Leyes mencionadas.

Procede, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de archivo y desestimar el recurso.

6. No obstante, tras desestimar el recurso, desea el Tribunal expresar que si bien resulta razonable que la Administración utilice para desarrollar las funciones que legalmente tiene encomendadas los medios propios de que ya dispone - y que en el caso a que se refiere este expediente se reducen a un número limitado de embarcaciones especializadas en la limpieza de aguas marinas- considera que la ampliación de estos medios con subvenciones públicas no debería realizarse sin tener en cuenta la existencia de los medios actuales y potenciales de las empresas privadas con la misma especialización ya que, por una parte, se podría llegar a poner en peligro la viabilidad de estas empresas privadas y, por otra, estaría renunciando la Administración a los beneficios que la libre competencia puede aportar en términos de eficacia y ahorro de recursos.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Desestimar el recurso interpuesto por ECOLMARE IBÉRICA S.A. contra el Acuerdo del Director del Servicio de Defensa de la Competencia, de 20 de diciembre de 1999, que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) y contra la empresa Remolques Marítimos S.A. (REMASA), confirmando en todos sus términos dicho Acuerdo.

2. Remitir copia compulsada de esta Resolución a la Sección Sexta de la Audiencia Nacional para su incorporación al recurso contencioso-administrativo nº 932/2000 interpuesto por el recurrente Ecolmare Ibérica S.A. contra la desestimación presunta de este recurso administrativo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. 485/00, Agentes Propiedad Murcia)

■ En Madrid, a 9 de marzo de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Dña. M^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 485/00 (2042/99) del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), incoado contra el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 7 de la Ley 16/1989, del 7 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes

en la difusión de manifestaciones y publicaciones sobre su exclusividad en la mediación inmobiliaria y las dudosas gestiones efectuadas por los operadores no pertenecientes a dicho Colegio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 20 de julio de 1999 D. Bernardo Hernández Bataller, en nombre y representación de la Asociación Española de Altos Estudios Inmobiliarios y Financieros (A.E.A.E.I.F.), formuló denuncia contra el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia por supuestas conductas prohibidas por la L.D.C. Los hechos que eran objeto de denuncia consistían, básicamente, en los siguientes: que durante el mes de abril de 1999 el Colegio denunciado ha difundido y publicado anuncios, así como realizado manifestaciones que aparecen publicadas en los periódicos "La Verdad" y "La Opinión", de gran difusión en la región de Murcia, en virtud de las cuales se está desacreditando a los operadores no agentes de la propiedad inmobiliaria al atribuir el citado Colegio a los API las funciones de mediación inmobiliaria en exclusiva.

2. Por Providencia de 15 de septiembre de 1999, el Director del Servicio de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 7 de la LDC.

3. El 12 de noviembre de 1999 el Servicio dicta el Pliego de Concreción de Hechos en el que se declaran como probados los siguientes: "Con fecha 9 de abril de 1999, el presidente de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia, realizó unas declaraciones en el periódico "La Opinión", edición de Murcia, considerando intrusos a aquellas personas que ejercían la intermediación inmobiliaria sin ser agentes de la propiedad inmobiliaria. Entre otras declaraciones señalaba: "...para operar en el mercado de las transacciones inmobiliarias hace falta una titulación de grado medio y aprobar el examen que convoca el Ministerio de Fomento, por lo que quienes no tengan estos dos requisitos no pueden ejercer porque incurrirán en un delito de usurpación de funciones...."

"... quienes se han convertido en gestores inmobiliarios son víctimas de una publicidad engañosa de academias que venden un título ya que para ejercer como agente de la propiedad es preciso tener unos niveles de cualificación, preparación y estudios que no tiene un gestor, con mis respetos a todos ellos, pero no tienen facultades para ejercer como tales...."

El 11 y el 13 de abril de 1999, en el periódico "La Verdad", de amplia difusión en la Región de Murcia, el Presidente del Colegio de Agentes de la Propiedad en la misma línea de sus declaraciones realizadas a "La Opinión" señalaba: "...el número de intrusos en el sector es superior al de los profesionales colegiados en la Región...."

"... La proliferación de asesores y gestores inmobiliarios, en muchos casos con costosas campañas de publicidad, es otra de las quejas del máximo responsable del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, ya que en su opinión, muchos de ellos carecen de la cualificación elemental para ejercer esta actividad...."

"El Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ha dado la voz de alarma ante el intrusismo y la usurpación de funciones que ha notado en la profesión durante los últimos meses".

"El Sr. Hernández, presidente del citado Colegio, recomienda que antes de formalizar una operación de compraventa de finca los consumidores se informen si el agente que hace de intermediario está o no colegiado".

"El 23 de abril de 1999, el citado Colegio publicó en el periódico "La Verdad" un anuncio en el que explicaba qué es un Agente de la Propiedad Inmobiliaria (A.P.I.), los requisitos para acceder a dicha profesión y en el que se incluía un párrafo que literalmente señalaba: "como puede fácilmente constatarse, el título de Agente de la propiedad Inmobiliaria lo otorga el estado tras unas pruebas severas, dada la necesidad de que las transacciones inmobiliarias sean intervenidas por personas con una preparación sólida."



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Este Colegio publicará próximamente, desde estas páginas, algunos datos para el conocimiento público en general sobre otras titulaciones que afirman capacitar para el desarrollo de la actividad de intermediación inmobiliaria y que frecuentemente no tienen tras de sí, sino unas motivaciones puramente lucrativas”

A continuación publica una lista de todos los API colegiados en la Región de Murcia agrupados por poblaciones”.

4. Notificado el Pliego de Concreción de Hechos a los interesados, y presentados por éstos respectivos escritos de alegaciones al mismo, el 11 de febrero de 2000 la Instructora dicta Providencia declarando conclusas las actuaciones y acordando la redacción del informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC.

5 El 14 de marzo de 2000 se redacta el Informe-Propuesta. En dicho Informe después de considerar que los hechos descritos en el Pliego de Concreción de Hechos son actos desleales, pues menoscaban el crédito del resto de profesionales no API que también pueden intervenir en una intermediación inmobiliaria siendo, por ello, susceptibles de producir una desviación de clientela hacia los API en la región de Murcia, distorsionando la libre competencia en el mercado de los servicios de intermediación inmobiliaria en dicha región, por lo que constituyen una infracción del artículo 7 de la LDC; se formula la siguiente Propuesta: *“Que por el Tribunal de Defensa de la Competencia:*

- *Se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 7 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia consistente no sólo en la inserción de un anuncio en el periódico “La Verdad” sino en las distintas declaraciones realizadas por el presidente del COAPI de Murcia en ese medio y en la “Opinión”, ambos de amplia difusión en la Región de Murcia, que contienen expresiones sobre la exclusividad o la reserva de funciones para quienes tengan el título de API y al mismo tiempo menoscaban el crédito de los competidores no API, todo ello imputable al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia.*

- *Se intime al COAPI de Murcia para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar prácticas semejantes, según prevé el art. 9 de la LDC, restableciendo la efectiva competencia en el sector.*

- *Se imponga la publicación, a costa del Colegio imputado, de la parte dispositiva de la Resolución que se dicte en el B.O.E. y en uno de los diarios de mayor tirada en la región de Murcia de conformidad con el artículo 46.5 de la LDC.*

- *Se ordene al Colegio la comunicación de la Resolución íntegra que se dicte a todos y cada uno de sus colegiados.*

- *Se impongan al COAPI de Murcia multas acordes con la gravedad de sus conductas.*

- *Se adopten los demás pronunciamientos que se prevén en el artículo 46 para el supuesto de prácticas prohibidas que el Tribunal considere oportunos”*

6. El 17 de marzo de 2000 tiene entrada en el Tribunal, procedente del Servicio, el expediente instruido, dictándose el 23 de marzo de 2000 Providencia de admisión a trámite del mismo con el número 485/00, se nombra Ponente a la Vocal Dña María Jesús Muriel Alonso y se concede a los interesados el plazo de 15 días que establece el artículo 40.1 LDC para que puedan solicitar celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.

7. Mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2000 el Tribunal resolvió sobre las pruebas propuestas, acordando la práctica de las que se estimaron procedentes y no considerando necesaria la celebración de vista que fue sustituida por el trámite de conclusiones.

8. Practicadas las pruebas correspondientes y puesto de manifiesto su resultado a los interesados para que efectuasen las alegaciones que estimasen procedentes, se presentó el 12 de enero de 2001 por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia escrito de conclusiones y por la denunciante, la A.E.A.E.I.F., el 6 de febrero de 2001.

La denunciante, en su escrito, coincidiendo con las imputaciones contenidas en el Pliego de Cargos y en el Informe Propuesta emitidos por el Servicio, solicita que se declare la existencia de una infracción del artículo 7 de la LDC, de la que es responsable el Colegio denunciado, a quien, además de las sanciones que solicita el Servicio, se le debe imponer una multa de 150.000.000 de pesetas.

Por contra, el Colegio denunciado manifiesta su oposición a dichas pretensiones alegando, básicamente, lo siguiente:

En primer lugar, señala que no se ha demostrado la autoría de la infracción de los artículos publicados en “La Opinión” el 9 de abril de 1999 y en “La Verdad” los días 11 y 13 de abril de 1999, de los que el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia no se hace responsable. Afirma que no se ha probado en modo alguno que las frases que aparecen en dichos artículos hayan sido realizadas por ningún portavoz del Colegio denunciado ni han sido firmados por representante alguno de dicho Colegio ni éste ha ordenado la publicación de dichos artículos.

En segundo término, señala que el único anuncio cuya publicación fue ordenada por el Colegio denunciado es el aparecido en el periódico “La Verdad” el día 23 de abril de 1999, pero que el mismo no constituye infracción alguna de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, pues, en dicho anuncio, no se hacen declaraciones que se refieran a prestaciones de ningún tercero en particular y tampoco contiene afirmaciones falsas o denigrantes para ninguna profesión. Señala que se trata de un acto de publicidad positiva y que, en modo alguno, constituye un acto de engaño del artículo 7 o de denigración del artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal.

Finalmente, alega que, aún en el supuesto de que la publicación de este anuncio se considerase que vulnera la Ley de Competencia Desleal, en modo alguno concurren los requisitos que el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia exige para que pueda apreciarse la infracción de dicho precepto, pues no se ha probado ni la afectación sensible de todo o parte del mercado nacional ni la vulneración del interés público, por lo que, en el caso de existir una supuesta infracción de la Ley de Competencia Desleal, ésta debería ser perseguida por los Tribunales ordinarios, pero no por los Órganos de Defensa de la Competencia.

Por todo lo expuesto, estima que no existe infracción alguna del art. 7 de la LDC, solicitando que se dicte Resolución que, acogiendo las alegaciones formuladas, disponga el archivo de las actuaciones, sin imposición de sanción.

9. El Tribunal deliberó y falló sobre el presente expediente en su sesión de Pleno celebrada el día 6 de marzo de 2001.

10. Son interesados:

- Asociación Española de Altos Estudios Inmobiliarios y Financieros (A.E.A.E.I.F.)

- Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. En el periódico “La Opinión”, edición de Murcia, del día 9 de abril de 1999, aparece un artículo que, bajo el título “*El Colegio considera intrusos a los pedáneos de...*”, contiene las siguientes manifestaciones: “*El presidente del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Francisco Hernández Guirao, explicó ayer que, para operar en el mercado de las transacciones inmobiliarias, hace falta una titulación de grado medio y aprobar el examen que convoca el Ministerio de Fomento, por lo que, quienes no tengan estos dos requisitos, no pueden ejercer como agentes inmobiliarios porque incurrirán en un delito de usurpación de funciones previsto en el nuevo Código penal.*

“... *Afirma que quienes se han convertido en gestores administrativos inmobiliarios “son víctimas de una publicidad engañosa de academias que venden un título”, ya que “para ejercer de agente*



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

de la propiedad es preciso tener unos niveles de cualificación, preparación y estudios que no tiene un gestor, con mi respeto a todos ellos, pero no tienen facultades para ejercer como tales”...

2. En el periódico “La Verdad”, de amplia difusión en la región de Murcia, de los días 11 y 13 de abril de 1999, se publican diversos artículos que, bajo el título “*Se dispara en la Región el fraude en la venta de pisos*”, “*aumentan los fraudes de las agencias fantasma debido al auge de la vivienda*” y “*las expectativas del plan urbano provocan la aparición de falsos agentes inmobiliarios*”, se exponen como manifestaciones del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria las siguientes: “...el número de intrusos en el sector es superior al de los profesionales colegiados en la Región...”

“... La proliferación de asesores y gestores inmobiliarios, en muchos casos con costosas campañas de publicidad, es otra de las quejas del máximo responsable del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ya que, en su opinión, muchos de ellos carecen de la cualificación elemental para ejercer esta actividad...”

“El Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria ha dado la voz de alarma ante el intrusismo y la usurpación de funciones que ha notado en la profesión durante los últimos meses”.

“El Sr. Hernández, presidente del citado Colegio, recomienda que antes de formalizar una operación de compraventa de finca los consumidores se informen si el agente que hace de intermediario está o no colegiado”.

3. El 23 de abril de 1999, el citado Colegio publicó en el periódico “La Verdad” un anuncio en el que explicaba qué es un Agente de la Propiedad Inmobiliaria (A.P.I.), y los requisitos para acceder a dicha profesión, y en el que se incluía un párrafo que literalmente señalaba: “*como puede fácilmente constatarse, el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria lo otorga el estado tras unas pruebas severas, dada la necesidad de que las transacciones inmobiliarias sean intervenidas por personas con una preparación sólida.*”

Este Colegio publicará próximamente, desde estas páginas, algunos datos para el conocimiento público en general sobre otras titulaciones que afirman capacitar para el desarrollo de la actividad de intermediación inmobiliaria y que frecuentemente no tienen tras de sí, sino unas motivaciones puramente lucrativas”.

A continuación publica una lista de todos los API colegiados en la Región de Murcia agrupados por poblaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente expediente debe resolverse sobre la trascendencia y calificación jurídica de los hechos declarados probados, es decir, si, como consecuencia de dichos hechos, que no son discutidos por ninguno de los interesados, el Colegio denunciado ha incurrido o no en alguna de las infracciones tipificadas en la LDC, en concreto, la contenida en el artículo 7 de la citada Ley.

Para ello, hemos de comenzar señalando que, de la lectura de los artículos publicados en el periódico “La Verdad” y “La Opinión” en la Región de Murcia durante los días 9,11 y 13 de abril de 1999, cuya real publicación en la forma y con el contenido que consta en el expediente no se ha puesto en duda en momento alguno, se comprueba que, en lo que atañe al Colegio denunciado, lo relatado en ellos se circunscribe a manifestaciones emitidas por éste, no haciéndose valoración alguna por parte del periodista sobre las mismas. Es más, la información publicada se complementa con datos que el Colegio ha proporcionado. Por tanto, la conexión que se realiza por el Servicio entre dichas declaraciones y el Colegio inculpa no es, en modo alguno, gratuita ni ha sido desvirtuada por éste mediante la práctica de alguno de los medios de prueba a que tiene derecho desde la perspectiva del artículo 24 de la CE. Por tanto, ante los elementos reunidos por el Servicio y en ausencia de pruebas de descargo aportadas por el Colegio imputado, no puede hablarse de quebranto alguno del principio de presunción de inocencia pues tal infracción, como es sabido, se produce tan sólo en

ausencia de material probatorio de cargo que, como hemos visto, en este caso no concurre pues, pese a la falta de prueba que sostiene el Colegio denunciado respecto de la autoría de dichas declaraciones publicadas, no sólo no consta intento alguno por su parte de rectificación de las mismas en su caso, sino que, por contra, su posterior actuación constituye un indicio más de la certeza de las mismas, ya que, como se desprende del documento aportado por la denunciante en el periodo probatorio, consistente en un anuncio suscrito por el propio Colegio imputado aparecido en la revista “Casas de Murcia” del mes de mayo de 2000, no se hace sino reiterar el sentido de las anteriores declaraciones, reafirmando, con ello, la autoría de las mismas.

Comprobada, por tanto, la autoría de las declaraciones del Colegio imputado, que se plasman en las informaciones publicadas, sin duda porque constituían hechos noticiosos y con interés para el público, ha de analizarse, a continuación, si dicha actuación del Colegio denunciado, junto con el anuncio publicado en el periódico “La Verdad” del día 23 de abril de 1999, es constitutiva o no de la infracción tipificada en el artículo 7 de la LDC.

SEGUNDO: El artículo 7 de la LDC establece que “el Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá, en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público”.

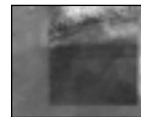
Por tanto, la primera cuestión que se ha de analizar consiste en determinar si la actuación antes descrita del Colegio denunciado es constitutiva o no de competencia desleal.

Para ello, se ha de comenzar señalando que, como ya indicó este Tribunal en Resolución dictada el 28 de julio de 1998, en expediente seguido con el número 405/97, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1990 y de la sentencia del Tribunal Constitucional 111/1993, de 25 de marzo, es doctrina jurisprudencial consolidada que los API no tienen exclusividad en la mediación inmobiliaria, siendo ésta una actividad esencialmente libre cuyo desarrollo no requiere el título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria por muy legítimo y respetable que éste sea. Es más, aunque su publicación haya sido posterior a los hechos que aquí se enjuician, no resulta ocioso recordar que el Real Decreto-Ley de 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, después de señalar que “el ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria no está reservado a ningún colectivo singular de profesionales”, en su artículo 3º (respecto del que no se ha planteado recurso de inconstitucionalidad alguno, como ocurre con los arts. 1 y 43), establece “que la actividad de intermediación inmobiliaria ...podrá ser ejercida libremente sin necesidad de estar en posesión de título alguno ni de pertenencia a ningún Colegio Oficial”.

Por tanto, queda claro que el Colegio hoy imputado, pese a conocer esta situación, entre otras razones a través de nuestra Resolución antes expresada, realiza las declaraciones transcritas en los Hechos Probados e incluye el anuncio allí señalado.

De la lectura de dichas declaraciones realizadas por el Presidente del Colegio imputado, así como del anuncio publicado en el periódico “La Verdad”, ambos de gran difusión en la Región de Murcia, se observa que en ellos se incluyen frases y manifestaciones por parte del Presidente del Colegio denunciado respecto de otros profesionales que no son API y que intervienen en la actividad de mediación inmobiliaria que, indudablemente, en su conjunto, como afirma el Servicio, inducen a error sobre la exclusividad de dichas funciones y menoscaban el crédito de los competidores que no son API, siendo claro que, con el mensaje que se está transmitiendo al ciudadano, se pretende la atracción de clientes e inducir a error a las personas a las que se dirige para obtener una ventaja concurrential constituyendo, por tanto, actos de competencia desleal incurridos en los artículos 7 y 9 de la referida Ley.

En efecto, es de indicar que, por una parte, el artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal dice así: “se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrec-



tas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad o cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas”, señalando el art.9 que “se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, ...de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”; y, de otra, no se ha de olvidar que la conducta aquí enjuiciada supone una conducta contraria a la concepción que en el tráfico jurídico se tiene de la buena fe, señalándose que el artículo 5 de dicha Ley reitera el principio de buena fe en el mundo del derecho y lo impone en las relaciones jurídicas de la competencia, estableciendo que “se reputa desleal todo comportamiento que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe”. Buena fe que, como señala reiterada jurisprudencia (entre otras, Ss del TS, Sala 1ª, de 11 de noviembre de 1999 y de 17-7 de 1999), ha de entenderse en sentido objetivo.

Por tanto, es claro que el Colegio imputado, partiendo del principio constitucional de libertad de empresa y del principio económico de libre competencia, no puede impedir ni coartar el ejercicio de la actividad de mediación inmobiliaria a otros profesionales que, aunque no son API, pueden desarrollar dicha actividad coincidente con la suya.

TERCERO: Acreditado, por tanto, que la conducta enjuiciada en este expediente constituye actos de competencia desleal, debemos entrar ahora a analizar si concurren los otros dos presupuestos que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, son necesarios para aplicar el artículo 7 de la LDC y que son negados por el colegio imputado, a saber: si pueden producir un falseamiento de manera sensible de la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional y si por su propia dimensión afectan al interés público económico.

El Servicio, siguiendo la doctrina expuesta por este Tribunal en la Resolución antes expresada (Expediente 405/97), considera que la conducta del COAPI de Murcia distorsiona gravemente la competencia al tratarse de un sector muy sensible a las ligeras variaciones de precio, debido a la fácil sustituibilidad entre los profesionales que ofertan sus servicios, que hace que los potenciales clientes se inclinen por unos u otros profesionales en función de unas ligeras variaciones de precios señalando, además, que el volumen de negocio sobre el que actúa la intermediación inmobiliaria en la región de Murcia asciende aproximadamente a 5.645.000.000 pesetas.

Hemos de coincidir con dicha apreciación del Servicio, sin que la alegación efectuada por el Colegio imputado relativa a la novedad que ha supuesto la posibilidad de que todos los colegiados actúen en todo el territorio nacional, introducida por la Ley 7/1997, de 14 de abril, en tanto que el ámbito de competencias del Colegio imputado se circunscribe a la Comunidad de Murcia, resulte de recibo, habida cuenta de que si en nuestra anterior Resolución de fecha 28 de julio de 1998 ya decíamos, a propósito de los Colegios de Aragón y Soria, que tales conductas sí ostentaban el carácter relevante que prevé el mencionado precepto, con igual énfasis hay que afirmarlo aquí cuando el número de consumidores y el correspondiente volumen de negocio es, al menos, de igual entidad. Ello, sin perjuicio de que la difusión de las noticias periodísticas aparecidas en medios de comunicación de la Región de Murcia pueden trascender, sin duda, de ese ámbito territorial, haciendo posible su difusión por otros medios, incluso de ámbito nacional, que se hicieran eco de tales mensajes informativos, dada, asimismo, la similitud de situaciones y actividades profesionales en todo el ámbito territorial a las que aluden las opiniones vertidas por el Colegio Murciano, máxime cuando dichas acciones se producen, temporalmente, en un período de auge de esa concreta actividad económica (en torno al período vacacional de Semana Santa), teniendo transcendencia, por ello, no sólo respecto de los ciudadanos de la región de Murcia, sino también respecto de otros lugares de España e, incluso, del extranjero.

Por tanto, es claro que en el presente caso concurren los requisi-

tos que el artículo 7 de la LDC exige para que la conducta desleal se convierta en infracción de la citada Ley, esto es, que tenga virtualidad suficiente para afectar de manera sensible al funcionamiento competitivo del mercado, al intentar eliminar por medios desleales al resto de los operadores, y que dicha práctica afecta con trascendencia al interés público dado que la misma se lleva a cabo, no por un operador aislado, sino por un colectivo integrado en un Colegio, que actúa sobre un mercado que, además de recaer sobre un bien económico de gran trascendencia social, como es la vivienda, no debe olvidarse que tiene un volumen económico de más de 5.000.000.000 de pesetas anuales.

Razones todas ellas que determinan la concurrencia de los requisitos para aplicar el art. 7 de la LDC.

CUARTO: Finalmente, en cuanto a las consecuencias jurídicas que deba conllevar la reprochable conducta referida, el art. 10 de la LDC permite al Tribunal imponer multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que puede ser incrementada hasta el 10 por ciento del volumen de ventas, atendiendo a los criterios que dicho precepto enumera.

Pues bien, en el presente caso, teniendo en consideración que, ya en su día, se acordó, por hechos semejantes cometidos por los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Aragón y Soria, la medida de intimación prevista en la Ley, así como que dicha Resolución fue publicada en el BOE, lo que la hace de general conocimiento, especialmente para los profesionales de otras Comunidades Autónomas de ese mismo sector, procede, al advertirse, por tanto, la concurrencia de la especial intencionalidad en la infracción, la imposición también de una multa, cuya cuantía, teniendo en cuenta la limitada duración que tuvo en el tiempo, así como las demás circunstancias señaladas por el propio Servicio en el Informe-Propuesta, el Tribunal estima que debe ascender a la suma de 1.000.000 de pesetas, ordenándose también, al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en los mismos diarios donde fueron publicadas las declaraciones y anuncio del Colegio imputado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero: Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 7 de la Ley 16/1989, consistente en la publicación de diversas declaraciones y un anuncio que incluyen manifestaciones falsas y susceptibles de inducir a error al público, así como denigrantes para los demás operadores que no son Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, perturbando gravemente la estructura del mercado y afectando al interés público al obstaculizar la existencia de una competencia suficiente en el mismo.

Se considera autor de dicha práctica restrictiva de la competencia al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia.

Segundo: Intimar al autor para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar prácticas semejantes.

Tercero: Imponer al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia una multa de 1 millón de pesetas.

Cuarto: Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en los mismos diarios donde se publicaron las conductas objeto de este expediente, a costa del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expediente r 436/00, Hospital La Princesa/Funerarias)

■ En Madrid, a 13 de marzo del año 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 436/00, 1807/99 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por la Asociación Funeraria de España (AFUES) contra el Acuerdo del Servicio, de 25 de abril de 2000, que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra el Hospital Universitario de La Princesa y contra la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. por presuntas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) consistentes en el acaparamiento del mercado de los servicios funerarios originados en el Hospital y la exclusión del resto de competidores, con infracción del artículo 6 de dicha Ley.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de mayo de 1998 D. Carlos Rodríguez Ballesteros, en nombre y representación de la Asociación Funeraria de España (AFUES), formuló denuncia ante el Servicio contra el Hospital Universitario de La Princesa y contra la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (en adelante, EMSFM) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE del 18), de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en el acaparamiento del mercado de los servicios funerarios originados en el Hospital y la exclusión del resto de competidores, mediante la convocatoria, celebración, adjudicación y posterior explotación de un punto de información sobre servicios funerarios dentro del citado hospital, que en realidad se convierte en un punto con la exclusiva de contratación de servicios funerarios a favor de la EMSFM.

2. Tras la información reservada prevista por el artículo 36.2 LDC, el Director del Servicio, por Acuerdo de 25 de abril de 2000, dispuso el archivo de las actuaciones con diversas consideraciones, que resumidamente se indican a continuación:

— No cabe atribuir la comisión de práctica contraria a la LDC al Hospital Universitario La Princesa por haber realizado la convocatoria y posterior adjudicación del punto de información, ya que responde a la necesidad de ordenar la actividad comercial de las empresas funerarias en sus instalaciones.

— Cabe asumir el hecho de que se instaure, como con cualquier otro tipo de concesiones, una cuasi exclusiva para la contratación de los servicios funerarios en favor de la empresa adjudicataria. Pero en las situaciones de exclusividad, que vienen a solucionar fallos de mercado, como en el caso de la distribución mediante contratos de exclusiva, la competencia puede quedar garantizada por una duración corta del contrato y de la exclusiva, ya que su renovación periódica garantiza la competencia entre las empresas abriendo la oportunidad de acceso a nuevos operadores.

— En este caso, tras el período de finalización del contrato original de un año de duración, se convocó nuevo concurso que fue adjudicado a una tercera empresa asociada a la denunciante. Ello garantiza la competencia.

— No cabe definir el mercado relevante desde el punto de vista geográfico como el de los servicios funerarios originados en el propio Hospital sino que, dado que los servicios funerarios tienen una regulación a nivel municipal que determina las condiciones compe-

titivas imperantes, el mercado relevante serían los servicios funerarios en el Municipio de Madrid.

— Teniendo en cuenta que la EMSFM ostenta una posición de dominio en dicho mercado, reforzada por su condición de empresa semi-pública y ex-monopolista, pudiera estar discriminando y cobrando tarifas abusivas. Investigado este punto, el Servicio comprobó que en todas las facturas los precios cobrados por EMSFM se ajustaban a las tarifas en vigor, sin apreciarse ningún tipo de discriminación. No hay indicios de infracción del artículo 6 LDC.

3. Con fecha 18 de mayo de 2001 tuvo entrada en el Tribunal el recurso de AFUES contra el referido Acuerdo de archivo. El 19 de mayo de 2000 se pidió al Servicio el informe prescrito en el art. 48 de la LDC, y por Providencia de 13 de junio de 2000 se puso de manifiesto el expediente a los interesados concediéndoles plazo para la formulación de las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. Con fechas 7 de julio, 10 de julio y 2 de agosto de 2000 formularon alegaciones, respectivamente, el Hospital Universitario de La Princesa, AFUES y la EMSFM.

5. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión plenaria de 27 de febrero de 2001, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

6. Son interesados:

- Asociación Funeraria de España.
- Hospital Universitario de La Princesa.
- Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluídas en la LDC.

2. Fundamenta la recurrente su recurso en que el Hospital denunciado convocó en julio de 1997 un concurso público para la adjudicación de un punto de información permanente, sobre servicios funerarios, a los familiares de fallecidos en dicho centro que esconde bajo esa denominación un punto de contratación exclusiva de la empresa funeraria. Sólo el 5,4% de los servicios funerarios prestados desde dicho Hospital fueron efectuados por otras empresas, por lo que señalan que su cuota de mercado en ese Centro es del 94,6% y que si la conducta denunciada se generalizara no se podría consolidar la liberalización del sector ya que la competencia se garantizaría mejor permitiendo que en el mismo espacio habilitado pudieran concurrir más de una empresa funeraria. Discrepa además de la definición de mercado relevante geográfico realizada por el Servicio, considerando más bien que sería el de los servicios funerarios originados en el propio Hospital.

Por todo ello entiende que es claro el abuso de posición de dominio porque produce o puede producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.

3. Entre los distintos servicios generales que todo hospital presta a los pacientes y visitantes, los servicios funerarios requieren una calidad y delicadeza especial con los familiares y amigos de los fallecidos que la Dirección del centro hospitalario debe cuidar con escrupulosidad. Es en este ámbito donde se encuadra la decisión de la Gerencia del Hospital de La Princesa para poner en marcha un punto de información para servicios funerarios supervisado por ella al objeto de evitar irregularidades y posibles atentados a la sensibilidad de los familiares, que anteriormente se habían producido en ocasiones.



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

Así, entre otras cartas del Hospital, cabe citar una fechada el 3 de octubre de 1997 donde se dice que *“ante las desagradables actividades comerciales de determinados agentes pertenecientes a diferentes empresas funerarias, con una práctica generalizada de “caza” de familiares de pacientes fallecidos, y ante lo irregular de practicar dicha “labor comercial” en las dependencias de nuestro Hospital (local no habilitado al efecto), o en las puertas del inmueble, esta Dirección, y tras comunicación verbal y escrita con la presidencia de la Asociación de Funerarias de Madrid, propuso la prestación del servicio, garantizando los mínimos requisitos de transparencia, competencia e igualdad. Transcurrido un plazo prudencial (más de tres meses), y no habiendo recibido respuesta alguna este Hospital, cumpliendo con la normativa vigente, procedió a ofertar la prestación del servicio mencionado, respetando los principios de publicidad, competencia, transparencia e igualdad que figuran en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.”*

La necesidad de ordenar la actividad comercial de las empresas funerarias en sus instalaciones explica que el Hospital convocara en julio de 1997 un concurso público para la adjudicación de un punto de información permanente sobre servicios funerarios. En este sentido, no cabe atribuirle la comisión de práctica contraria a la LDC por haber realizado la convocatoria y posterior adjudicación, aunque, lógicamente, dicho punto de información se convierta en muchas ocasiones como punto de contratación. Se instaura de hecho una cierta exclusividad en favor de la empresa adjudicataria, pero, en éstas y otras situaciones de exclusividad, la competencia queda garantizada por una duración corta del contrato y de la exclusividad con renovaciones periódicas que permiten la competencia entre empresas. En este caso, la duración de los contratos, un año, junto con la periódica salida al mercado de este punto de contratación y la objetividad de las condiciones del proceso concursal garantizadas por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas garantizan la competencia a la vez que cumplen con la finalidad de ordenar dicha delicada actividad, necesaria en todo centro hospitalario. No queda acreditado en este caso la comisión de práctica contraria a la LDC por parte del Hospital Universitario de La Princesa.

3. Respecto al posible abuso de posición de dominio por parte de la EMSFM se debe tener en cuenta que la posición de dominio no está penada por la LDC. Sólo se prohíben los abusos desde una situación en que la empresa ostenta una posición dominante. Tiene entonces que ser especialmente cuidadosa respecto a sus conductas para no vulnerar dicha Ley.

Considerando las circunstancias concretas que convergen en este caso, se debe señalar que -si bien el mercado geográfico es muy dudoso que se pueda circunscribir a los servicios funerarios originados en el propio Hospital, siendo más bien el de los citados servicios en la Capital madrileña- la realidad es que también en este mercado más amplio la EMSFM ostenta una posición dominante dada su condición original de monopolista y de empresa semi-pública. Debe, por lo tanto, ser especialmente cuidadosa para no incurrir en abuso.

En este sentido, el Servicio ha investigado la posible discriminación de tarifas que cobra a sus clientes entre distintos centros y respecto a las tarifas publicadas, no habiéndose constatado ningún tipo de discriminación en ninguna factura. Aunque se reconozca la posición dominante, al no existir indicios de abuso, el Servicio ha actuado correctamente acordando el archivo de las actuaciones.

Procede, en consecuencia, confirmar el Acuerdo de archivo y desestimar el recurso.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico.- Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Funeraria de España contra el Acuerdo del Director del Servicio de Defensa de la Competencia, de 25 de abril del año 2000, que archivó las actuaciones seguidas por su denuncia contra el Hospital Uni-

versitario de La Princesa y contra la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. confirmando en todos sus términos dicho Acuerdo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. R 461/00, Cementerio La Paz)

■ En Madrid, a 16 de marzo de 2001.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición antes expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 461/00 (1958/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), incoado para resolver el recurso interpuesto por Funeraria Nuestra Señora de los Remedios S.L. contra el Acuerdo del Servicio de 23 de noviembre de 2000 por el que se sobresee el expediente iniciado por su denuncia contra PARCESA, Parques de La Paz S.A. (en adelante, PARCESA) por presunta práctica restrictiva de la competencia consistente en negar injustificadamente la prestación de servicios de velación en el tanatorio propiedad de la denunciada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 3 de marzo de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito presentado por Funeraria Nuestra Señora de los Remedios S.L., en el que formula denuncia contra PARCESA por supuesta conducta prohibida por el art. 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la sistemática negativa de PARCESA a prestar sus servicios de tanatorio a los fallecidos cuyos servicios funerarios hayan sido contratados por sus familiares con la denunciante desde que en 1999 inició su actividad como prestadora de otros servicios funerarios, además de los de tanatorio y cementerio que hasta la fecha desarrollaba.

2. Después de realizar una información reservada, con fecha 1 de junio de 1999, el Servicio acordó incoar expediente por presunta infracción del art. 6 LDC consistente en la negativa del uso de tanatorio y a la recepción de cadáveres en las instalaciones de PARCESA.

3. Con fecha 23 de noviembre de 2000 el Servicio acuerda el sobreseimiento del expediente pues, tras la investigación realizada, considera que PARCESA no tiene posición de dominio, por lo que no puede ser imputada como infractora del art. 6 LDC.

4. El 12 de diciembre de 2000 se recibió en el Tribunal escrito de la Funeraria Nuestra Señora de los Remedios S.L., por el que interponía recurso contra el anterior Acuerdo.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48.1 LDC, mediante escrito de 13 de diciembre, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del expediente, así como su informe sobre el citado recurso.

6. En contestación al requerimiento del Tribunal, el Servicio, mediante escrito de 19 de diciembre de 2000, informaba que: a) el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el art. 47 LDC; b) constaba en el expediente acreditación relativa a la representación del recurrente; c) las alegaciones expuestas por la recurrente en el recurso, en cuanto a los hechos denunciados por



abuso de posición dominante, reiteran los argumentos expuestos anteriormente por lo que no desvirtúan las razones que fundamentaron el Acuerdo de archivo; d) *“en el escrito de recurso se plantea, por primera vez, una supuesta infracción del art.1 LDC consistente en una conducta conscientemente paralela por parte de PARCESA y la E.M.S.F.M. S.A. para negar el uso de tanatorio a Funeraria Nuestra Señora de los Remedios S.L. Aunque dicha supuesta práctica fue objeto de análisis, al no haber sido puesta de manifiesto anteriormente por la hoy recurrente, este Servicio considera que de la investigación llevada a cabo en el mismo puede concluirse que no hay indicios de ningún comportamiento entre PARCESA y la E.M.S.F.M. S.A., que implique una cooperación o coordinación entre ellas, dándose la circunstancia, además, que la E.M.S.F.M. S.A. viene negando el uso de tanatorios a todas las empresas funerarias para traslados con origen en Madrid desde 1990, mientras que PARCESA ha negado el uso de su tanatorio de manera puntual y sólo a Funeraria Nuestra Señora de los Remedios, en el año 1999.”.*

7. Por Providencia de 20 de diciembre de 2000 el expediente se puso de manifiesto a los interesados, por término de quince días hábiles, para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

8. Los interesados evacuaron el trámite: la recurrente se limita a dar por reproducidas sus argumentaciones y la denunciada considera que el recurso debe ser desestimado puesto que, como señala el Servicio, PARCESA no ostenta una posición de dominio en el mercado; además, su conducta no puede calificarse de abusiva.

9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el recurso en su sesión del día 27 de febrero de 2001, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

10. Son interesados:

- Funeraria Nuestra Señora de los Remedios S.L.
- PARCESA, Parques de La Paz S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El objeto del presente expediente de recurso es establecer si ha sido o no procedente el Acuerdo del Servicio, de 23 de noviembre de 2000, por el que se sobresee el expediente iniciado por denuncia de la recurrente contra PARCESA por presunta práctica restrictiva de la competencia consistente en negar injustificadamente la prestación de servicios de velación en el tanatorio propiedad de la denunciada.

La recurrente alega, en esencia, que coincide con el Servicio en que ni los mortuorios de hospitales ni los velatorios de residencias geriátricas se pueden identificar con los tanatorios, que son instalaciones que ofrecen servicios que aquéllos no pueden prestar, pero discrepa del Servicio al considerar que el mercado geográfico relevante debía incluir exclusivamente Alcobendas y la zona norte de Madrid, y en él PARCESA tiene una posición de dominio, así como que en el mercado relevante acotado por el Servicio existe un duopolio en materia de prestación de servicios de tanatorio, pues en todo el ámbito geográfico sólo hay dos alternativas para tal servicio: los tanatorios de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (E.M.S.F.M. S.A.) y el de PARCESA. Por otra parte, considera que dado que la E.M.S.F.M. S.A. no permite el uso de sus tanatorios para fallecidos cuyos familiares contratan con otras empresas funerarias, el comportamiento de PARCESA puede incurrir, aunque no tienen constancia de ello, en una práctica concertada, o al menos conscientemente paralela.

2. Ante todo hay que señalar que las alegaciones sobre una supuesta infracción del art. 1 LDC por la conducta concertada o conscientemente paralela de PARCESA y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, E.M.S.F.M. S.A., que han sido plante-

adas por primera vez en el escrito de recurso, no pueden ser tenidas en cuenta, puesto que, como se ha señalado, el objeto de este expediente se refiere a una supuesta infracción del art. 6 LDC.

3. En relación con esta supuesta infracción, es sabido que para que una empresa incurra en un abuso tipificado por el art. 6 LDC es preciso que tenga una posición de dominio en un determinado mercado “relevante” o de referencia, y ello supone que la empresa ha de disponer de poder económico o independencia de comportamiento suficientes como para tener capacidad de actuar sin temer las posibles reacciones de los competidores o los consumidores y ser, de esta manera, capaz de modificar en su provecho el precio o cualquier otra característica del producto. Por tanto, cuestión previa para determinar si una empresa tiene posición de dominio es definir el mercado relevante tanto de producto o servicio como geográfico.

En este caso, no es discutido que el mercado de referencia corresponde a los servicios de tanatorio, sino la delimitación geográfica del mismo. Para el Servicio, dicho mercado abarca los municipios de Madrid, Alcobendas, Colmenar Viejo, Soto del Real, Miraflores, San Sebastián de los Reyes y Tres Cantos; para la recurrente, se circunscribe exclusivamente a las localidades de Alcobendas y de la zona norte de Madrid; por su parte, para la denunciada comprende a toda la Comunidad Autónoma de Madrid, pues considera que los allegados de quien fallece en Alcobendas o en cualquier municipio de dicha Comunidad Autónoma pueden optar, para que el fallecido sea velado, entre los distintos centros acondicionados para la velación, dado que el acceso a los mismos exige un desplazamiento similar. En relación con este punto, el Tribunal considera que el mercado geográfico de referencia no puede circunscribirse a Alcobendas y la zona norte de la Comunidad Autónoma de Madrid, puesto que la facilidad de comunicaciones desde dichas localidades con Madrid-Capital hacen que los tanatorios existentes en este municipio sean alternativas viables al de la empresa denunciada que se encuentra situada en el municipio de Alcobendas (Carretera de Colmenar Viejo km 20,7). Por tanto, Madrid-Capital ha de incluirse en el mercado geográfico de referencia.

Dada esta situación, el tanatorio de PARCESA compite con los de la E.M.S.F.M. S.A., empresa de mucha mayor dimensión -baste señalar que en el año 1998, PARCESA realizó 1.564 servicios, frente a los 21.920 servicios de la E.M.S.F.M. S.A.-. Por tanto, si PARCESA no tiene posición de dominio en el mercado relevante, no puede haber abusado de una posición de la que carece.

Por todo ello, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 23 de noviembre de 2000.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

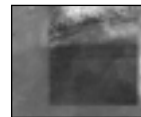
Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Funeraria Nuestra Señora de los Remedios S.L. contra el Acuerdo del Servicio de 23 de noviembre de 2000 por el que se sobresee el expediente 1958/99, que tuvo origen en su denuncia contra PARCESA, Parques de La Paz S.A. que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■

(Expte. r 445/00, Arquitectos Vasco Navarros)

■ En Madrid, a 21 de marzo de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

Ponente la Vocal Dña. M^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 445/00 (2084 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso contra el Acuerdo del Ilmo. Sr. Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 30 de junio de 2000, por el que se archivó la denuncia formulada por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, contra la entidad Bilbao Ría 2000 S.A., por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la imposición, en la convocatoria de un concurso público, de una lista cerrada de arquitectos para la firma de los proyectos correspondientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 21 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia un escrito de D. Luis Pulgar Arroyo por el que, en nombre y representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, formulaba denuncia contra la entidad Bilbao Ría 2000 S.A. por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Los hechos que el denunciante expone como constitutivos de infracciones de la Ley de Defensa de la Competencia consisten en los siguientes: en la imposición por la empresa denunciada, en la convocatoria de un concurso público para la reforma interior del Polígono de Abandoibarra, de una lista cerrada de arquitectos para la firma de los proyectos correspondientes, sin que fuera posible a los promotores presentar proyectos que no estuviesen firmados por algún arquitecto de dicha lista.

2. Recibida la denuncia, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó requerir a la denunciada a fin de que facilitase información relativa a su naturaleza jurídica y carácter de la actividad que realiza, siendo contestado dicho requerimiento por la entidad denunciada mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2000.

3. Con fecha 30 de junio de 2000 el Ilmo. Sr. Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, dictó un Acuerdo motivado, en el que se declara la procedencia del archivo de la denuncia, al no observarse indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC.

Concretamente, el Acuerdo señalaba que:

“Que Bilbao Ría 2000 S.A es una sociedad constituida con capital público y sin ánimo de lucro que actúa en la gestión urbanística del Área de Abandoibarra en virtud de concesión administrativa otorgada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bilbao de 28-04-95. Tiene asignada en exclusiva dicha gestión por acuerdos institucionales suscritos entre distintas Administraciones, siéndole aplicable la Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a que su actuación debe ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia.

Que en el apartado 3.1 del Pliego de Condiciones del Concurso Público que dicha entidad convocó en 1999 para la enajenación de dos parcelas edificables del Área de Abandoibarra se establece que la redacción de los proyectos edificatorios deberá contar con la firma de uno de los 39 arquitectos de reconocido prestigio relacionados en dicho Pliego...

Que dado que el hecho denunciado es una cláusula del Pliego de Condiciones del Concurso público para enajenación de dos parcelas en el Polígono de Abandoibarra y que la actuación de la denunciada está sometida a la legislación contractual pública, no procede la denuncia de dicha cláusula ante los Órganos de Defensa de la Competencia sino ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por ser la única competente en la materia, tal y como ya estableció este Tribunal en Resolución de 10.11.98 en un supuesto similar, por lo que procede acordar el archivo de las actuaciones toda vez que del mencionado escrito de denuncia no se deduce la existencia de conductas prohibidas por la LDC”.

4. Contra dicho Acuerdo, el denunciante interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito con fecha de entrada 17 de julio de 2000 (depositado el 13 en el Registro General del Ministerio de Economía), en el que básicamente muestra su disconformidad con el análisis del Servicio y reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de denuncia.

5. Mediante escrito de 17 de julio de 2000, el Tribunal solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LDC. El Servicio, mediante escrito con fecha de entrada 21 de julio de 2000, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 de la LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.

6. Por Providencia del Tribunal de 25 de julio de 2000, se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones, presentándose escrito por el Colegio denunciante y por la denunciada.

7. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 20 de febrero de 2001.

8. Son interesados:

- Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro
- Bilbao Ría 2000 S.A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurrente impugna el Acuerdo de 30 de junio de 2000, del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se archivó la denuncia por él formulada, alegando como fundamento de su recurso, básicamente, lo siguiente:

1) Señala, en primer término, que si bien la entidad Bilbao Ría 2000 S.A. es una sociedad de carácter público sujeta, por ello, en la convocatoria de concursos para la adjudicación de los terrenos, a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para evitar que puedan darse situaciones que violen el principio de transparencia que debe presidir el manejo de fondos públicos, ello no excluye que deba de estar sujeta también a la Ley de Defensa de la Competencia, pues la Administración es la primera que debe dar ejemplo y toda su actuación está sometida al imperio de la Ley.

2) Que, por tanto, cuando la empresa Bilbao Ría, que tiene una posición de dominio en el mercado inmobiliario de la zona de Abandoibarra, impone en el Pliego de Condiciones para la adjudicación de las parcelas, una condición que atenta contra la libre competencia, como es que los posibles adjudicatarios tengan que servirse de alguno de los arquitectos de la lista confeccionada por ella, está actuando contra la libre competencia pues, a través del denominado “Pliego de Condiciones” está imponiendo condiciones desleales y discriminatorias, existiendo dos vías para reprimir dicha conducta: una, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, para pedir la nulidad de la cláusula; y, otra segunda, formular denuncia ante los órganos de Defensa de la Competencia, toda vez que no existe obstáculo legal alguno para que una conducta pueda ser declarada nula por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y también sancionada por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Por todo ello, el recurrente estima que debe revocarse el Acuerdo impugnado y ordenarse la continuación del procedimiento.

Por su parte, el Servicio y la denunciada solicitan la confirmación del archivo acordado.

SEGUNDO: Del examen de las alegaciones de las partes y del conjunto de la documentación unida al expediente, debemos de llegar a la conclusión de que las pretensiones deducidas por el recurrente han de ser desestimadas, al no ser aplicables a la conducta



denunciada ninguno de los preceptos sancionadores invocado por la parte recurrente

En efecto, como antes se ha indicado, el argumento básico del Colegio recurrente para desvirtuar la fundamentación del Acuerdo impugnado consiste en señalar que la naturaleza administrativa del acto denunciado no impide la actuación sancionadora de los órganos de Defensa de la Competencia y, si bien dicha argumentación es, en principio, cierta, toda vez que la Ley de Defensa de la Competencia no limita a las empresas del sector privado la aplicación de las prohibiciones que contiene, extendiendo también su eficacia a las situaciones de restricción de la competencia causadas por la actuación de las Administraciones Públicas, los entes públicos y las empresas públicas, es preciso para ello que su actuación reúna los presupuestos previstos en aquélla.

Es decir, en la actualidad, a diferencia de lo que ocurría con la Ley de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia de 1963 que, en su Exposición de Motivos, excluía claramente la actuación de la Administración del control del Tribunal de Defensa de la Competencia, la Ley 16/1989, de 17 de julio, además de excluir dichos preceptos, tras la reforma operada en su artículo 2 por la Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, deja claro, al distinguir entre actuación de la Administración Pública "con y sin amparo legal", que la actuación de ésta puede estar sujeta también a los preceptos de la LDC.

Por tanto, en principio, ha de indicarse que al recurrente le asiste la razón cuando señala la posibilidad de que este Tribunal pueda revisar los actos administrativos a los efectos de comprobar que los mismos son conformes a las exigencias de la Ley 16/1989 pues, si bien es cierto, como ya se indicó en la Resolución recaída en Expte. r 395/99, de 4 de julio de 2000, que no le corresponde el control de la legalidad de dichos actos, que está atribuido con carácter excluyente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, nada se opone a que puedan examinarse en esta sede sus posibles efectos anticompetitivos.

Ahora bien, para ello, es preciso que dichos actos reúnan los requisitos previstos por la LDC, es decir, que, si se trata de conductas del artículo 1, no estén amparadas por la exención del artículo 2 de la propia Ley y, si se trata de conductas contempladas en los artículos 6 y 7, que se realicen actuando como "operador en el mercado", toda vez que, si bien es cierto que el artículo 1 de la LDC no excluye a ningún autor de los artículos 6 y 10 de dicha Ley, al especificar a quién se puede imponer la multa por infringir los artículos 1, 6 y 7, expresamente establecen que ha de tratarse de "agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas", debiéndose excluir, por tanto, la aplicación de la LDC a la Administración Pública cuando no actúa con tal carácter, en cuyo caso estará sujeta al Derecho Administrativo, pero no al principio de libre competencia (como ha señalado la Audiencia Nacional, Secc. 6ª, Sentencia 16-05-1998, rec. 904/1995).

TERCERO: Expuesto lo anterior, es de destacar, en primer término, que en el caso enjuiciado, el acto denunciado consiste en "una cláusula del Pliego de Condiciones" para el concurso convocado por la empresa denunciada para la enajenación de varias parcelas, y que dicha entidad, que es una sociedad constituida con capital público y sin ánimo de lucro, actúa en la gestión urbanística en virtud de concesión administrativa otorgada por Acuerdo del

Pleno del Ayuntamiento de Bilbao, estando sujeta en dicha actividad a la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas (conforme establece la disposición Adicional Sexta de dicha Ley), debiendo ajustar su actuación a los principios de publicidad y concurrencia.

Así las cosas, resulta claro que difícilmente se puede aplicar a la conducta denunciada el artículo 1 de la LDC pues, como es sabido, dicho precepto es aplicable exclusivamente a los acuerdos bilaterales o plurilaterales, pero no a las decisiones que, cualquiera que sea su denominación legal o formal, sean adoptadas por un solo sujeto, como ocurre en el caso analizado, debiendo exigirse en todo caso que dichos acuerdos procedan de un concierto de voluntades plurales e independientes entre sí. En este sentido, este Tribunal ha mantenido reiteradamente los expresados criterios de pluralidad e independencia, negando incluso la calificación de acuerdo al pacto suscrito entre empresas de un mismo grupo económico (Resoluciones de 19-11-90 y 22-5-97).

Por tanto, las prohibiciones del artículo 1 no son aplicables en supuestos en los que, como en el caso presente, el acto denunciado es fruto de la voluntad unilateral de la entidad antes expresada.

CUARTO: Por último, debemos llegar a idéntica conclusión negativa en cuanto a la aplicación al caso presente de los artículos 6 y 7 de la LDC, toda vez que no se pueden aplicar dichos preceptos a una actuación que se realiza por la denunciada, no como "operador económico", sino actuando como Administración, subordinada al conjunto de la misión pública de gestión de servicios de interés económico que le impone la Ley, de manera que la cláusula contenida en el Pliego de Condiciones, establecida para un mejor cumplimiento de esos criterios de gestión que tiene legalmente establecidos, no constituye una actuación anticompetitiva o abusiva, debiendo, en su caso, ser impugnada conforme a otros criterios de legalidad cuyo examen corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como ya resolvió este Tribunal en un caso muy similar, mediante Resolución 10-11-98 (Expte. r 325/98).

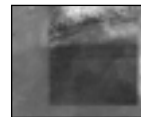
En conclusión, de acuerdo con lo anteriormente expresado, es preciso confirmar el Acuerdo impugnado, ya que no existen indicios racionales bastantes que permitan sostener que la denunciada haya cometido ninguna infracción tipificada en la Ley 16/1989 de la LDC, procediendo, por tanto, con desestimación del recurso, la confirmación del Acuerdo impugnado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Único. Desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Pulgar Arroyo, en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, contra el Acuerdo de archivo de 30 de junio de 2000, del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, que confirmamos en todas sus partes.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■



AVISO PUBLICO

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FIANZAS

PLAZOS PARA PRESENTACION DE PRUEBAS

Aplicación a los Certificados concedidos desde el día 1 de julio de 1995,
salvo que exista reglamento específico que lo modifique

<i>Plátanos</i>	TREINTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2362/98
<i>Mandioca</i>	SESENTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2245/90 Art. 7
<i>Productos agrícolas:</i> Materias grasas, plantas vivas, productos floricultura, leche y productos lácteos, carne vacuno, semillas, frutas y hortalizas, carne porcino, huevos, carne de ave, arroz, azúcar, sector vitivinícola, cereales, etc.	DOS MESES siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 1199/95

— En todos los productos el *PLAZO MAXIMO* para solicitar la resolución de los expedientes es de *VEINTICUATRO MESES* desde el día siguiente a la expiración del Certificado. Transcurrido este plazo no se efectuará la devolución del importe de la Fianza, aun en el caso de que se presente la correspondiente prueba de realización de las operaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMEX. PRODUCTOS
AGROALIMENTARIOS. SERVICIO DE FIANZAS

*Solicitudes de devolución de fianzas constituidas
(Importación y Exportación)*

La Orden de 26 de febrero de 1986 («BOE, 7 de marzo»), modificada por la Orden de 27 de julio de 1995, establece que la devolución de las fianzas se realizará por la Secretaría General de Comercio Exterior a solicitud del interesado.

Las solicitudes de devolución de las fianzas constituidas ante los Servicios Centrales, deberán dirigirse a la Secretaría General de Comercio Exterior (Servicio de Fianzas, Paseo de la Castellana, 162, planta cuarta, 28071 Madrid).

Las solicitudes de devolución de las fianzas, constituidas ante las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio y CATICES, deberán presentarse en la misma Dirección o CATICE que concedió los correspondientes certificados.

El no solicitar, los interesados, la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas con la aportación de las pruebas, en los plazos establecidos en la legislación nacional y comunitaria en vigor, para los diversos productos agrícolas, dará lugar al oportuno Acuerdo Declarativo de Incumplimiento.

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas constituidas a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, es recomendable se adjunte a las solicitudes la fotocopia del correspondiente «Resguardo de depósito o Garantía en Efectivo», o «Resguardo de Garantía Otorgada mediante Aval o Seguro de Caucción».

SERVICIO DE FIANZAS

Acuerdo declarativo de incumplimiento
(Fianza constituida en las operaciones
de Importación y Exportación)

Ingreso de las liquidaciones

Las cantidades a ingresar en el Tesoro Público-Recursos Eventuales, como consecuencia de los expedientes de Acuerdo Declarativo de Incumplimiento de *Resguardos de Garantías Otorgadas por Terceros*, pueden hacerse efectivas por la EMPRESA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS.

— En MADRID:

MINISTERIO DE ECONOMIA
DIREC. GRAL. DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
Paseo del Prado, 4
28071 MADRID

— En PROVINCIAS:

INTERVENCION DE HACIENDA de la localidad en que resida la Entidad Delegada que constituyó la *Garantía Otorgada por Terceros (Aval o Certificado de Seguro de Caucción)*.

Realizado el ingreso y expedida la CARTA DE PAGO, esta CARTA DE PAGO *original* deberá remitirse a:

MINISTERIO DE ECONOMIA
SERVICIO DE FIANZAS
P.º Castellana, 162, Pl. 4.ª
28071 MADRID

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS
SERVICIO DE FIANZAS

Paseo de la Castellana, 162, cuarta planta, 28071 Madrid

Teléfonos: (91) 349 38 67 y 349 39 13